



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA

Universidad de Los Andes
Consejo de estudio de postgrado
Facultad de ciencias jurídicas y políticas
Escuela de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal

Importancia de la participación de la
www.bdigital.ula.ve
víctima en el proceso penal
venezolano

Autora: Abg. Márquez T, Eglé R.
Tutor: Morillo P, Aura.

Reconocimiento
Mérida, enero 2014

INTRODUCCIÓN

La primera víctima de la historia fue Abel quien murió a manos de su hermano Caín, pero ni aún con la connotación bíblica que ello implica, la humanidad ha cesado en reproducir más y más agraviados, pues la violencia siempre ha sido un medio para alcanzar victorias pero en esa misma medida ha supuesto la derrota dolorosa para algunos.

Sin embargo, el hombre se ha preocupado por evolucionar y con él su entorno social, político y jurídico se ha transformado hasta la aparición de normas que hacían legítima esa violencia sólo si provenía del Estado, mientras que entre los particulares era posible consensuar acuerdos de diversos tipos para la reparación del daño ocasionado en su justa medida.

En consecuencia, por siglos se ha intentado por diversos medios instaurar un modelo que garantice la consecución de la justicia, la equidad, la sanción para el culpable y una óptima participación de los sujetos procesales. En ese transcurso, varias naciones han sido ejemplo en la materia, y hasta cierto punto han forzado a que el resto de los países reconozca la importancia de poseer un sistema judicial garante de los derechos ciudadanos, sobre todo de los más vulnerables: las víctimas.

Es por ello que en el ordenamiento jurídico venezolano, la víctima ocupa un lugar preponderante en el desarrollo exitoso del proceso penal por cuanto ya que es la persona agraviada la que tiene el conocimiento absoluto del daño que le fue ocasionado, no existe mejor referencia que la que ella pueda brindar para intentar la acción penal. Mientras que por su parte, el Ministerio Público, caracterizado por ser una institución dependiente del Poder Ciudadano y parte integrante del sistema de justicia, es el indicado para iniciar el proceso penal teniendo que obrar en honor a la verdad, la celeridad, la transparencia y la objetividad, así como un representante de la víctima en los delitos de acción pública.

En este orden de ideas, del vínculo que se crea entre la víctima y ese organismo, ambos como sujetos procesales, depende en gran medida que se logre el resarcimiento del daño, la sanción a los culpables y, por ende, la consecución de la justicia, todos objetivos del proceso penal. Sin embargo, mucho se ha cuestionado acerca de si realmente para el Ministerio Público es importante la presencia de la víctima, ya que legalmente es a esta institución a la que le compete, de oficio, iniciar la acción penal independientemente de si la víctima actúa o no durante el proceso, con la idea de ejercer la tan nombrada tutela judicial efectiva constituida, en parte, por “la posibilidad que detenta todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones y trabas a los órganos de administración de justicia en defensa de sus derechos e intereses jurídicamente tutelables” (Escarrá, 2007, p. 14); pero entonces he allí el surgimiento lógico de la cuestión: ¿es importante o no para el Ministerio Público la presencia de la víctima en el proceso penal?

Al respecto, algunos funcionarios judiciales y doctrinarios se han mostrado proclives a que la víctima participe activamente pues ella funge como protagonista del conflicto penal, además que se asume que no existe una mejor perspectiva que la suya para conocer la gravedad del daño sufrido aunque se trata de una concepción supremamente subjetiva.

Pero, simultáneamente, otros han sostenido que la presencia del agredido en el transcurso del proceso puede provocar una obstaculización del mismo, precisamente porque su idea es tan evocada anímicamente que quizás jamás le parezca justa la reparación que se supone debe obtener y/o la sanción del culpable, razón por la cual el propio legislador venezolano se encargó de desplazarla elegantemente a partir de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal vigente desde el año 2012, bajo la excusa de combatir el retardo procesal.

En ese orden de ideas, mucho se ha discurrido acerca de la opinión que para los Fiscales del Ministerio Público merece que la víctima participe o no del proceso penal, dado que en ocasiones se ha sostenido atrevidamente que como de

todas formas es su trabajo iniciar la acción penal entonces puede prescindir del agraviado, pero al respecto se origina la cuestión acerca de si la visión del órgano fiscal es lo suficientemente objetiva como para considerar adecuadamente el daño ocasionado y procurar la sanción del culpable o si por el contrario resulta mucho menos gravosa que la de la víctima y ésta no resulta redimida en el daño que le ha sido ocasionado.

Tales argumentos, podrían provocar indiscutiblemente que la víctima se conduzca sobre la desconfianza en la administración de justicia que evoca a su ilegitimidad paulatina por no cumplir con el cometido legal que le ha sido asignado, situación que a su vez consolidará un mayor nivel de impunidad pues en vista de la falta de sanción o de resarcimiento del agravio, la colectividad no acudirá al sistema judicial y ello tendría como resultado un desajuste vital de las normas de convivencia ciudadana dado que entonces cada individuo podría perfectamente optar por obrar la justicia de propia mano.

Partiendo de estas afirmaciones, a continuación se presenta una investigación de campo-descriptiva que fijó como hipótesis la premisa de que la participación de la víctima en el proceso penal es esencial para la consecución de sus finalidades, a los fines de comprobar que la actividad del Ministerio Público está estrechamente vinculada con esa concepción pero ello no debe implicar bajo concepto alguno el desplazamiento absoluto del sujeto procesal agraviado.

A tales efectos, el estudio se distribuyó en cinco (5) capítulos. Un primer capítulo que reseña el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación, la delimitación, los alcances y limitaciones de la investigación, así como su delimitación para ubicarla en el espacio geográfico en el que fue desarrollada. A continuación, el segundo capítulo expone los antecedentes, bases teóricas y legales, el sistema de variables con la subsecuente operacionalización, y la hipótesis.

Posteriormente, se presenta el tercer capítulo concerniente a la metodología, por lo que incluye el tipo de investigación, la población o universo de estudio, la

técnica e instrumento de recolección de datos, la validez y confiabilidad de este último, los pasos que fueron empleados para desarrollar el estudio y las técnicas de análisis e interpretación de los datos. Luego, se despliega el cuarto capítulo referente a los resultados que contiene el análisis e interpretación de los datos.

Por último, el capítulo quinto acoge las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por la investigadora una vez que ha finalizado el trabajo indagatorio; todo ello acompañado por las referencias en las cuales se plasma una serie de textos jurídicos y doctrinarios, así como un conjunto de estudios previos que constituyeron el fundamento teórico de la investigación.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

En épocas recientes, gracias a la preponderancia que recobró la postura de la víctima en el proceso penal y la necesidad de que éste fuese enmarcado en un sistema acusatorio, diversos ordenamientos jurídicos a nivel mundial establecieron la participación insustituible del agraviado como una regla generalizada para alcanzar un eficaz resarcimiento del daño, en aras de prestarle la debida atención a la ciudadanía a través de los órganos jurisdiccionales y configurar de algún modo la tutela judicial efectiva, todo ello como una evidencia fidedigna de la democracia participativa propia de las sociedades modernas.

De allí que, inmejorables esfuerzos se han llevado a cabo para incluir en la legislación venezolana ciertos preceptos que condujeran a garantizar que la víctima proceda a realizar su deseo de justicia y reparación, lo cual se ha intentado patrocinar mediante numerosas reformas imputadas al compendio legal en materia procesal penal para desligarlo de un régimen inquisitivo que anulaba casi en su totalidad el acceso del agraviado al proceso y diluía su posición hasta erradicarla.

En ese sentido, opiniones especializadas como la de Ramones (2009), disponen certeramente que “el Estado venezolano al igual que los países del mundo se ha interesado por la problemática penal, y gracias a incansables luchas, ha instaurado un verdadero sistema de derecho acusatorio dentro de su proceso penal” (p. 8). A tales efectos, el establecimiento de un sistema penal de naturaleza acusatoria sería el elemento clave para incluir a la víctima en el proceso, con la finalidad de brindarle la oportunidad de que pueda reclamar abiertamente la

reparación del agravio que ha padecido por la acción criminal de otro sujeto y que se configura en un tipo delictual suficiente para ser sancionado a través de un procedimiento judicial.

En consecuencia, el Código Orgánico Procesal venezolano sostuvo desde su promulgación que tanto la protección de la víctima como la reparación del daño que se le haya causado son objetivos del proceso penal, por lo que establece que el Ministerio Público es el organismo obligado a velar porque dichos intereses se reflejen en todas las etapas del mismo, sin embargo, ha entrado en discusión el vínculo que prevalece entre este órgano y la víctima en base a que pareciera existir cierto desplazamiento emprendido por la institución fiscal hacia la posición del agraviado.

Ahora bien, el principio de que el Estado funge como el representante absoluto de quienes lo integran y, por tanto, es el titular indiscutible de la potestad para ejercer la acción penal es una circunstancia que deriva del denominado *contrato social*, pues históricamente se ha dejado a la víctima del delito en un segundo plano porque es de interés social y no individual o particular que el criminal sea ejemplarmente sancionado, prevaleciendo así los derechos de la sociedad por sobre los del agraviado como una atribución que opera a favor de lo colectivo. De esta forma, señala Vásquez (2011b) que:

...con el advenimiento del iluminismo, la infracción a la norma volvió a ser vista también como un ataque a intereses privados, pero ese ataque era de todas formas menos importante que el ataque a las normas del contrato social. Por eso la persecución pública obligatoria; por eso la vigencia irrestricta del principio de verdad real. Aquí los dos protagonistas del conflicto humano, el par víctima-ofensor, se encontraban de cara al Juez, frente a él, y todas sus demandas se veían mediatizadas por la intervención del administrador de justicia (p. 47).

Por consiguiente, el interés público se tradujo en el mismo de la sociedad por el esclarecimiento de los hechos controvertidos pero a través del absoluto respeto a la dignidad humana, para lo cual se instituyó el órgano fiscal como un

tercero cuya función está dirigida a asumir la controversia como suya para satisfacer ese interés público, en principio, para luego conciliarlo con los derechos del imputado y a continuación ajustarlo con el interés de la víctima en último lugar; con la firme intención de objetivizar el proceso penal para mantenerlo totalmente al margen de las emociones y la sed de venganza.

Por otra parte, es menester acotar que la incidencia de la Victimología como una disciplina independiente de la Criminología, la acepción de la protección de la víctima y la reparación del daño sufrido como finalidades del proceso penal, favorecieron la ampliación de la figura del agraviado para abarcar no sólo al titular del bien jurídico lesionado sino también a las personas naturales o jurídicas vinculadas indirectamente a éste.

Tales afirmaciones fueron asumidas por el legislador patrio, razón por la que se impulsaron cambios importantes en el aparato jurídico venezolano en materia de proceso penal, pero aún así en la perspectiva de la sociedad civil parecía que no se manifestaba con precisión la disponibilidad a participar activamente cuando se era víctima de un delito, lo cual progresivamente condujo a que la tarea de desarrollar el procedimiento recayera exclusivamente en el Ministerio Público.

Claro está, al referirse a este hecho clave no se puede dejar de lado que si bien es al mencionado organismo al que le corresponde por Ley iniciar la acción penal, no es menos cierto que para ello requiere de elementos de convicción para lograr desarrollarla con éxito los cuales sólo se los puede proveer la víctima, el ofendido, la persona a la que se le ha causado un daño resultado de la comisión de un delito, de allí que la relación entre estos dos sujetos procesales sea de relevancia para la consecución de la finalidad del proceso penal.

De modo que, todas esas corrientes de Política Criminal y Derecho Procesal Penal que condujeron a la noción de víctima a la palestra, pretendían reivindicarle las facultades que se le arrebataron con el surgimiento de la persecución penal pública que desplazó totalmente la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento, mientras que transformó todo el sistema penal en un instrumento del control

estatal directo sobre los súbditos (Pérez, 2007), por ende, a la víctima en ese entonces sólo le fue concedida una facultad: informar a los órganos jurisdiccionales para conocimiento de la verdad.

Empero, tales circunstancias fueron paulatinamente desplazadas por la idea de que la participación del ofendido era precisada para la fijación de una pena concreta así como para la rehabilitación del delincuente, sobre todo gracias a su admisión como querellante en los delitos de acción pública, creando en torno a estas concepciones mecanismos para mejorar su posición cuando informa o denuncia como testigo del delito que la tiene como protagonista, a través de la incorporación de un conglomerado de medidas de protección frente al abuso de las facultades defensivas del imputado, para del mismo modo pasar a privilegiar la reparación por sobre el interés estatal en la pena.

No obstante, la aceptación de esa nueva teoría sobre la presencia de la víctima en el proceso penal condujo no sólo a su reconocimiento como sujeto procesal sino a la “contraloría” de las acciones del Ministerio Público que hasta entonces había sido el titular exclusivo de la acción penal y, por tanto, sólo respondía a su propia institución por las funciones puesta en práctica.

Con la intervención del ofendido, el órgano fiscal representaba un medio para alcanzar la justicia pero ello también suponía una mayor responsabilidad y compromiso para sí mismo (García, 2011), por cuanto prácticamente debía rendir cuentas de su actuación al individuo que se ha visto afectado por el delito, es decir, pasó a mediatizar al protagonista, a asumir la causa como suya, lo que equivale a que debió actuar en función de la satisfacción tanto del interés público como del privado.

Ese esquema, evidentemente, ameritó de que prevaleciera un vínculo estrecho entre la víctima y el Ministerio Público que se vió regulado en el sistema judicial venezolano a modo de congruencia pero hasta cierto punto de dependencia dado que la presencia o no del ofendido condicionaba la realización de ciertas audiencias. Tal situación se mantuvo hasta el Código Orgánico Procesal

Penal de 2009 porque en el siguiente con vigencia desde el año 2012, se apologizó la ausencia del ofendido a través de disposiciones que establecen la celebración de las audiencias esté o no el agraviado, como una forma de combatir el retardo procesal, razón por la cual la acción penal volvió a recaer completa y absolutamente en el órgano fiscal.

He ahí entonces que se plantea la problemática en torno a la existencia de un sistema acusatorio que se supone es condición *sine qua non* para alentar la participación de la víctima, pero que legalmente apologiza su ausencia por decisión de un legislador que la consideró como una causa del retardo procesal y no como la protagonista del conflicto que es su verdadera posición. Por supuesto, no sería lógico suprimir la premisa de que efectivamente en la práctica algunas víctimas son poco colaboradoras con la justicia, pero no puede conducirse un hecho particular de algunos para canalizarlo a través de una generalización de tal magnitud que desplazó nuevamente al agraviado del lugar que legítimamente le corresponde y que ha sido alcanzado gracias a luchas encarnizadas por el reconocimiento de sus derechos.

Frente a ello, se ha cuestionado más recientemente la posición del Ministerio Público a quien se le adjudica cierta complacencia por la no participación de la víctima, pues así podría conducir la acción penal en solitario y como a bien le conviniere, pero una vez más sale a la luz que el legislador venezolano no consideró al agraviado como el protagonista del conflicto sino que privó para él la concepción antigua del sistema inquisitivo que lo anulaba de alguna forma, proveyendo al órgano fiscal de todas las facultades para ejercer la titularidad de la operación dirigida a la sanción del culpable, de allí que ello signifique un retroceso hacia la preponderancia de la pena y el desplazamiento de la reparación, noción moderna suficientemente impulsada en las sociedades democráticas como una forma de descriminalizar el Derecho Penal.

A tales efectos, la visión idealista de un sistema acusatorio considerado ineludible para garantizar la posición de la víctima como sujeto procesal se

enfrenta en un mismo compendio jurídico con la concepción de ella como obstáculo para la realización expedita de la justicia, noción típica de la subjetividad del sistema inquisitivo, por lo que resulta una incongruencia de criterio que deriva en que surjan las siguientes incógnitas:

¿Cuál es el fundamento jurídico de la presencia de la víctima en el proceso penal venezolano?

¿Cuáles son los derechos de los que goza la víctima en el proceso penal venezolano?

¿Cuál es el rol del Ministerio Público como sujeto procesal frente a la actuación de la víctima?

¿Cuáles son las ventajas y desventajas que representa para el Ministerio Público la participación de la víctima en el proceso penal venezolano?

En torno a las respuestas de estas interrogantes, la presente investigación orientó sus estrategias hacia la consecución de los objetivos planteados a continuación.

www.bdigital.ula.ve

1.2.- Objetivos de la Investigación

1.2.1.- Objetivo General

Evaluar la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano.

1.2.2.- Objetivos Específicos

Describir el fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano.

Examinar los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano.

Definir la función del Ministerio Público como sujeto procesal frente a la actuación de la víctima.

Analizar las ventajas y desventajas que representa para el Ministerio Público la participación de la víctima en el proceso penal venezolano

1.3.- Justificación de la Investigación

La presente investigación pretendió de manera sencilla, condensada y con datos que resultaron de la propia perspectiva de la población judicial investigada, exponer la realidad práctica actual acerca de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano como un agente de suma importancia para determinar la efectividad del Ministerio Público en el despliegue de sus acciones jurisdiccionales. De allí su importancia contemporánea, pues se trata de un tema de discusión continua desde la reforma que sufrió el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012 hasta el presente.

En ese sentido, aspiró convertirse en un aporte para el Derecho Procesal Penal tanto para los más experimentados Abogados en ejercicio especializados en el área como para los estudiantes de pregrado de la carrera de Derecho, y también para los funcionarios que laboran en el sistema de justicia, en tanto que combinó un lenguaje académicamente adaptable a cualquier nivel de estudio y/o de experiencia, que permitió la expresión crítica de perspectivas tanto doctrinarias como legales acerca de la actuación de los sujetos procesales en el sistema judicial.

De igual forma, intentó mostrar una faceta más profunda del vínculo necesario entre la víctima y el Ministerio Público, siempre teniendo presente los derechos de la primera y los deberes de este último, en aras de modificar la perspectiva negativa de la sociedad civil hacia los órganos judiciales del Estado, y que además se propenda a una mayor participación así como a una vertiginosa disminución de la impunidad.

A tales efectos, se sirvió estudiar detalladamente el punto de aparente desplazamiento de la víctima que se institucionalizó con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal llevada a cabo en el año 2012, para abonar a las ciencias jurídicas de nuevos argumentos basados en las opiniones especializadas de

quienes ejercen la práctica judicial, con la finalidad de prestar un fundamento más realista de sus postulados.

Asimismo, este estudio pretendió conformarse en un antecedente para promover la realización de futuras investigaciones que pueden retomar esta materia y partir de la metodología aquí empleada para la obtención de datos fiables que conduzcan a la conformación de un acervo teórico originado en la realidad contextual de los sujetos procesal y no sólo derivado de la doctrina o la Ley.

Cabe considerar también, que otra de las razones que impulsaron la realización de esta investigación se centró en que el tema seleccionado es parte de las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes referente a los Sujetos Procesales, cuya área temática a su vez está vinculada a la víctima y al Ministerio Público ambos tópicos obligatorios acogidos por este estudio.

www.bdigital.ula.ve

1.4.- Alcances de la Investigación

Este estudio tuvo como finalidad presentar de manera clara y concisa los datos que se obtuvieron a través de la realidad circundante sin introducir en ellos modificaciones de ningún tipo, simplemente se plasmaron de forma ordenada respetando el criterio unitario de los individuos que fueron entrevistados. En ese sentido, no pretendió sentar datos estadísticos sino meramente opináticos. Por ello, dada la inmediatez de la información, se realizó en la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida en los despachos tanto de los y las Fiscales del Ministerio Público, como de la Unidad de Atención a la Víctima.

1.5.- Limitaciones de la Investigación

Inicialmente, resultó difícil prever la clase de limitaciones que se podían presentar de manera fortuita durante el desarrollo del estudio, sin embargo, se pudo comprobar desde el principio que no abundan los estudios previos a nivel de postgrado que relacionen directamente a la víctima con la función del Ministerio Público durante todas las fases del proceso, lo cual dificultó en cierta medida plasmar datos absolutamente fiables provenientes de otras experiencias teóricas o prácticas, razón por la que la investigadora se vió en la necesidad de acudir a algunos trabajos investigativos realizados a nivel de pregrado pero con información de tal calidad que pudiese ser incluida en éste como antecedentes gracias a su contenido versado en acervos teóricos lógicos y adecuadamente fundamentados en doctrina tanto nacional como extranjera.

Por otra parte, en razón de que el instrumento de recolección de datos se aplicó en funcionarios públicos pertenecientes al sistema judicial, existió un alto grado de dependencia de la disponibilidad de los mismos a responder las cuestiones que se les formularon, aunado a que ya de por sí se tenía conocimiento del exagerado trabajo que manejan sus despachos. De hecho, la principal limitación que se evidenció para este estudio radicó en el tiempo empleado para la realización de las entrevistas pues resultó exacerbado debido a la poca disposición de los funcionarios de responder cuestionamientos distintos a su trabajo habitual durante la jornada laboral.

1.6.- Delimitación de la Investigación

Esta investigación fue realizada a tenor de las Fiscalías del Ministerio Público con Competencia en Delitos Comunes y la Unidad de Atención a la Víctima, instituciones que operan en el Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1.- Antecedentes de la Investigación

Algunos de los estudios previos que se han realizado en la materia, tanto a nivel de pregrado como de postgrado y que se relacionan directamente e indirectamente con la presente investigación son los siguientes:

En primer lugar, con respecto al fundamento jurídico de la participación de la víctima según el Código Orgánico Procesal Penal y sus derechos, Trujillo (2015) realizó una investigación documental titulada “El Rol de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano: Un Análisis Crítico a la Luz de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2012”, para optar al grado de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, Mérida. Su objetivo general se centró en analizar el rol de la víctima en el proceso penal venezolano a la luz de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2012.

Su principal conclusión versó en que la ausencia de la víctima en el proceso penal sume al Ministerio Público en la absoluta responsabilidad de representar y defender sus intereses, por lo que su labor debe ir en pro de canalizar mecanismos para reparar el daño ocasionado a la víctima en la misma medida en que pueda asegurar la condena del justiciable en caso de que ella proceda. En ese espacio debe informar al agraviado de los avances y resultados del proceso cuando así se lo solicite.

En consecuencia, su aporte se concentró en proveer al presente estudio de información clave para el desarrollo de sus objetivos así de como algunas

nociones importantes de carácter doctrinario que sirvieron de guía para la revisión exhaustiva de los datos teóricos.

En aras de enriquecer las bases teóricas, se seleccionó a Chirinos (2011), quien formuló un trabajo de grado para optar al grado de Abogado de la Universidad Rafael Bellosó Chacín, Maracaibo; titulado “Análisis de los derechos de la víctima para actuar activamente en el proceso penal venezolano”, enmarcado en un estudio de tipo documental que tuvo como objetivo analizar los derechos de la víctima para actuar activamente en el proceso penal venezolano, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley de Protección a la Víctima, Testigos y demás Sujetos Procesales.

En ese sentido, el autor concluyó que los derechos de las víctimas para intervenir activamente en el proceso penal venezolano son fundamentales e igualmente reconocidos en otros países desarrollados a nivel mundial, conformados por: el debido proceso, la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, entre otros; por lo que se trató de una investigación que se encuentra íntimamente relacionada con unos de los objetivos del presente estudio que ilustró lo referente a los derechos de la víctima, de allí su valioso aporte y la razón por la que fue seleccionada como antecedente.

Asimismo, en torno a la importancia de la participación de la víctima, Ochoa (2010) planteó una investigación de carácter documental-descriptivo titulada “La Víctima como Parte Interviniente en el Proceso Penal”, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Su objetivo general se centró en analizar la importancia de la víctima como parte interviniente en el Código Orgánico Procesal Penal, de lo cual concluyó que las posibilidades de la víctima de participar en el proceso son muy reducidas mientras que la atención se dirige hacia la culpabilidad o no del imputado, por lo que aquella en el fondo se convierte en una figura decorativa aunque es merecedora de una doble sentencia:

la referida a la tutela dentro del agrio proceso penal y la búsqueda de la reparación del daño causado.

Precisamente, por su contenido referente a la noción de víctima, las formas en que ésta puede intervenir en el proceso y la discusión acerca del comportamiento del órgano fiscal frente a ella, aportó datos invaluable a la presente investigación tanto para sus bases teóricas como para sus resultados.

Por su parte, Flores (2010) realizó una investigación documental titulada “Análisis del Discurso Jurídico Sobre la Víctima en el Proceso Penal Venezolano Desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”, para optar al grado de Abogado de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo. Su objetivo general se centró tal como se desprende del título, en analizar el discurso jurídico sobre la víctima en el proceso penal venezolano desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Este investigador concluyó que a pesar de que la Constitución Nacional posee un contenido garantista que protege las actuaciones de la víctima y avala su acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales tienden a someterla a una segunda victimización, entonces no sólo acarrea con el daño material, espiritual o físico que trajo consigo la comisión del delito, sino que además debe lidiar con la indiferencia de las autoridades competentes.

Si bien se trató de un estudio realizado a nivel de pregrado, la información que contiene resultó de suma utilidad para complementar algunas nociones de la presente investigación, razón por la cual se justifica su selección como antecedente.

Dentro de este marco, también resultó pertinente consultar el estudio documental llevado a cabo por Fernández (2009) titulado “El Papel de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano Vigente”, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas; cuyo objetivo general se ciñó a estudiar el papel de la víctima en el proceso penal venezolano vigente.

Su principal conclusión expuso que el desamparo legal de la víctima era usual en el sistema inquisitivo bajo el que comúnmente prescribían la mayoría de los delitos cometidos contra las personas, creando frustración, un factor de riesgo importante que propiciaba que se tomara la justicia por propia mano así como el elevado costo de un proceso interminable que luego resultaba inútil. En contraposición, se instauró el sistema acusatorio que garantiza el respeto de principios constitucionales como la presunción de inocencia y la dignidad humana, gracias al cual la víctima se convirtió en un nuevo actor del proceso sólo falta que los funcionarios de justicia entiendan y asuman sus responsabilidades al respecto.

Evidentemente, los aportes del precitado estudio estuvieron vinculados a su proyección crítica de la perspectiva de la víctima como protagonista del conflicto penal y su acepción como tal por parte de las autoridades competentes lo que se enfrenta con algunas de las consideraciones aquí expuestas, razón por la cual fue seleccionado como antecedente.

Conviene destacar igualmente lo concerniente a lo establecido por la legislación especial en materia de protección a la víctima, lo cual es parte elemental de la presente investigación, razón por la cual resulta pertinente mencionar el estudio documental realizado por Duno (2007) titulado “Análisis de los derechos y garantías que establece la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales en Venezuela”, para optar al grado de Abogado de la Universidad Rafael Bellosó Chacín, Maracaibo.

Su objetivo general se centró justamente en analizar los derechos y garantías que establece la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales en Venezuela. De ello, el autor concluyó que a pesar de que se trata de un instrumento jurídico de suma importancia garantista requiere de la aprobación de un Reglamento que se ocupe de la administración de los fondos para la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. El aporte de esta investigación se ciñó al hecho de que muestra en detalle la

conceptualización de la víctima y sus derechos lo cual es parte de los objetivos del presente estudio.

Finalmente, Pérez (2007) realizó un trabajo especial de grado de naturaleza documental titulado “La Participación de la Víctima y la Garantía de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Venezolano”, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas; cuyo objetivo general se dedicó a reflexionar sobre la participación de la víctima y la garantía de los Derechos Humanos en el sistema penal venezolano.

Su principal conclusión versó en cuanto a que es necesario proporcionar una nueva interpretación al sistema penal, una orientación que le permita reconocer la participación de la víctima en un justo papel en la dinámica de la persecución del fenómeno delictivo. En ese sentido, los aportes de este trabajo se centraron en proveer de datos teóricos que complementaron la visión personal de la investigadora y que se expusieron en los resultados de la presente investigación, motivo por el cual fue seleccionado como antecedente.

2.2.- Bases Teóricas

En el presente apartado se procedió a exponer el conjunto de teorías, enfoques y conceptos que se han elaborado con respecto al tema en cuestión para interpretarlo y determinar sus relaciones con la realidad procesal penal, por lo que su comparecencia se debe a la conjugación de los objetivos de la investigación.

2.2.1.- La Víctima

La víctima es considerada como parte del proceso, por lo tanto, es el sujeto activo de la acción penal junto con el Fiscal del Ministerio Público (Ochoa, 2010). Y, es que el ofendido es el individuo al cual se le causó el daño por lo que su único objetivo al momento de denunciar el delito es la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, es decir, que el hecho punible sea perseguido y castigado por el poder punitivo estatal. En otras palabras, la

víctima es una figura procesal de indudable importancia (García, 2011): por ella se origina el proceso, contra ella ha sido dirigida la acción que lesionó el bien jurídico en su esfera individual o colectiva de derechos, y hacia ella se conduce la reparación del daño a través de la justicia estatal.

Pero, generalmente, la víctima actúa sólo como testigo del hecho o de sus consecuencias, pero la Ley le garantiza otros roles. En ese sentido, Maldonado (2011) expone que la víctima "...representa un interés del daño producido por el delito y legítimamente puede constituirse como querellante y reclamante civil a los efectos del resarcimiento de los daños y la restitución de las cosas" (p.177), condiciones que se convierten en modalidades plausibles para avalar su participación en el desarrollo del proceso penal.

Ahora bien, en el sentido común del imaginario social, la víctima es el sujeto que sufre las consecuencias derivadas de una falta o delito, pero dado que el proceso penal gira en torno a la culpabilidad o inocencia del imputado, aquella frente al resto de los sujetos procesales pasa a ser considerada como una figura marginal (Vásquez, 2015) por cuanto ha sido paulatinamente desplazada por el Ministerio Público, condición característica de los sistemas inquisitivos pero que, irónicamente, también se manifiesta en el sistema acusatorio venezolano.

En su concepción legal, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece en su Art. 121 que se considera víctima a:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.

4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación (p. 43).

A estos efectos, resulta de esa perspectiva una tipología de víctimas que las clasifica en directas e indirectas. Entre las primeras cuenta la persona que resultó inmediatamente ofendida por la comisión del delito, mientras que las segundas son aquellas que se relacionan de alguna manera (afectiva o consanguínea) con la víctima directa por lo que sufren en cierta medida las consecuencias derivadas del hecho punible y, generalmente, ocupan esta figura los deudos del agraviado cuando del delito ha resultado su muerte.

Es pertinente hacer la salvedad de que las víctimas señaladas en los numerales 3 y 4 lo son por representación, razón por la que resulta prudente que para ello se revisen las normas de esta figura así como de la incapacidad e interdicción dispuestas en el Código Civil venezolano. Sin embargo, un ejemplo de este tipo de agraviados en el caso de las sociedades mercantiles es el supuesto hipotético de la comisión de un fraude contra la Compañía o que se vean disminuidos sus bienes fraudulentamente por la acción de sus administradores

Por su parte, el Art. 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006), confirma la clasificación en víctimas directas e indirectas, así:

Se consideran víctimas directas, a los efectos de la presente Ley, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o menoscabo sustancial

de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual forma, se consideran víctimas indirectas a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (p.3).

De modo que se reafirma la existencia de dos tipos básicos de víctimas cuya clasificación depende de la extensión del delito cometido, pero la doctrina ha sido conteste al sostener algunas otras tipificaciones. A tenor de esto, Ferrer (2004) señala que de acuerdo a la legislación nacional “la víctima puede ser: individual y colectiva; una persona natural o jurídica; de delitos comunes; de violación de Derechos Humanos y del Sistema de Administración de Justicia: directa o indirecta (sobrevivientes o derechohabientes)” (p. 231). Nótese que se refleja una tipología que sólo pretende ampliar los criterios señalados por la Ley, porque en resumidas cuentas independientemente del origen de la falta y de la persona afectada de que se trate, de igual manera se le cataloga como “víctima”, por ende, goza de las prerrogativas que ello implica.

No obstante, en la práctica sólo el directamente ofendido es quien por lo general se atreve a reclamar el resarcimiento del daño que viene a ser uno de los objetivos del proceso penal (Duno, 2007), dado que en ocasiones las víctimas indirectas constituidas sobre todo por los deudos no suelen participar activamente sino que abandonan toda acción penal en el Ministerio Público.

2.2.1.1.- Enfoques de la Víctima

En la historia de los sistemas penales, la víctima ha sido considerada desde diversos puntos de vista que son condensados por Bertolino citado por Vásquez (2011b) de la siguiente manera:

Neutralización de la Víctima

Es la típica concepción del sistema inquisitivo, por tanto, la víctima es expropiada del conflicto y su demostración más fehaciente es que en este punto se aboga por la sanción basada en la acción penal pública más no por la reparación del daño. Históricamente, esta perspectiva se mantuvo vigente durante la época feudal, en la que al Estado se le otorgaba el monopolio de la acción penal, mientras que la víctima era limitada a su consideración como testigo del hecho punible.

Renacimiento de la Víctima

Contraria a la anterior, esta corriente surge gracias al reconocimiento de la Victimología como ciencia autónoma de la Criminología lo que condujo a un estudio profundo de la posición del agraviado que le permitió ser considerado como un sujeto procesal con derecho a la reparación del daño causado. A tenor de ello, la víctima deja de ser una figura marginal desplazada por el Ministerio Público a diferencia del imputado que es la figura central pues todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad.

Originalmente, esta concepción se empezó a desarrollar en la década de los años cuarenta del siglo pasado gracias los aportes de Von Henting y Mendelsohn (pioneros de la Victimología), cuyos estudios resaltaron la necesidad de incluir a la víctima en el examen etiológico del crimen para hallar las correlaciones entre el comportamiento de la víctima y la reacción del delincuente.

Protagonismo de la Víctima

Prevé no sólo el reconocimiento de la víctima sino su participación por lo que se constituye en un paso adelante de la anterior concepción. Ello implica que el agraviado forma parte del enjuiciamiento del hecho penal, lo que sin duda es señal de una afirmación categórica de sus intereses y derechos sin desplazar al imputado.

Asistencia de la Víctima

Se manifiesta en dos vertientes altamente conocidas que le garantizan protagonismo a la víctima: la tutela en el proceso penal y la búsqueda del resarcimiento del daño causado por el delito. Es la manifestación más absoluta de la participación del agraviado en el enjuiciamiento criminal.

Estos enfoques representan los distintos puntos de vista que han adoptado tanto los legisladores como las ciencias jurídicas para inspirar la creación de normas tendientes al reconocimiento de la víctima así como de sus derechos y, evidentemente, cada una supone un avance respecto de la otra por lo que se asume que la tendencia moderna se dirige hacia la afirmación del sujeto agraviado como parte interviniente en el sistema de justicia.

2.2.1.2.- La Visión de la Victimología

A la Victimología se le reconoce, entre otras cosas, por haber incorporado el estudio de la víctima a la visión de los Derechos Humanos (Flores, 2010), es decir, abogó por el reconocimiento así como por la responsabilidad ética de la sociedad y del Estado, en la determinación de las leyes dirigidas a la protección de las personas a las que se les ha infligido alguna clase de daño.

No obstante, como toda disciplina considerada de “moda” ostenta tanto cultores como detractores. En este orden de ideas, vale destacar el criterio de Garófalo citado por García, 2011, pues con respecto a las víctimas sostiene que:

...esta clase de personas, a las que todo ciudadano honrado, puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas debían seguramente tener mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única por la que los actuales legisladores se preocupan (p. 32).

Los motivos que impulsaron este juicio son evidentes ya que, tradicionalmente, los procesos penales se han circunscrito a la culpabilidad o inculpabilidad del imputado mientras que a la víctima se le ha prestado poca

atención, cuando en realidad es la protagonista del conflicto porque es a ella a quien se le ha ocasionado un daño por lo que, en consecuencia, el Estado debe garantizar su resarcimiento ya que en principio no pudo protegerla de la acción delictiva.

Frente a ello, el desinterés general que a través de la historia se le han concedido a las ciencias penales en lo que respecta a la víctima (con excepción de la Medicina Forense), configuró una acepción generalizada de la escuela clásica del Derecho Penal (Beccaria) que centra su interés en el delito como ente jurídico, es decir, importa más el hecho delictivo y la justa retribución al responsable del mismo (Rodríguez, 2002), razón por la cual la intervención del Estado se dirigió hacia la determinación del grado de culpabilidad o no del imputado, desplazando vertiginosamente al agraviado.

En este punto, la víctima valorada desde el Derecho Penal de carácter formalista la excluye de la facultad que tiene para resolver su conflicto porque el Estado representa sus intereses y con sujeción a la Ley le provee un determinado tratamiento al delito. Por consiguiente, este sujeto proceso padece un doble sufrimiento: el impacto del hecho punible y la imposibilidad de cristalizar por sí misma su legítimo interés, que en muchos casos se centra en el resarcimiento del daño.

Pero, las crisis dogmáticas que atravesó esa concepción del Derecho Penal, plantearon su revisión hacia la búsqueda de alternativas que implicaran adecuarlo a las demandas que empezó a general la complejidad de las sociedades modernas que procuraban la humanización del mismo.

Entonces, entra tardíamente la Victimología para señalar que el agraviado es un sujeto que requiere de protección precisamente por su condición de minusvalía ocasionada por la acción delictual, lo contrario sería someterlo a una segunda victimización y se consolidaría la propensión de un mayor índice de impunidad por falta de castigo a los delincuentes. Previo a ello, la víctima había sido considerada como un agente provocador del hecho punible.

A continuación, en la década de los ochentas, una vez superados los paradigmas que reinaron durante los años cuarentas, se redescubrió la posición de la víctima del delito como un sujeto lesionado por lo que se proyectaron teorías como las siguientes (Van Dijk citado por Trujillo, 2015):

Ideología del Cuidado

El objetivo de todo proceso debe ser el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima oportunamente y, además es imperativo que se le facilite atención especializada para enfrentar el efecto lesivo del delito.

Ideología de la Rehabilitación

Evoca la inclusión del imputado para que concilie con la víctima a fin de alcanzar soluciones factibles para ambos.

Ideología Retributiva

Defiende la participación activa del ofendido en el proceso penal para la consecución de la justicia.

Teoría Abolicionista

Aboga por la resolución de los conflictos de manera alternativa y extrajudicial porque así se estaría más cerca de la víctima así como de sus necesidades.

A tales efectos, las diversas corrientes impulsadas por la Victimología se concentraron en reconocer al agraviado como punto central del proceso penal así como de inducir al Estado a protegerla en el transcurso de éste dado que, en principio, no la pudo resguardar de la acción delictiva.

Estas aseveraciones tan significativas condujeron a la promulgación de acuerdos internacionales que consideran a la víctima bajo una perspectiva de vulnerabilidad que le atribuye facultades y prerrogativas ante los sistemas judiciales, en un intento efectivo de brindarle la atención adecuada así como la protección que amerita su especial situación a través de los órganos competentes cuya tarea se cierne en evitar la segunda victimización, es decir, el maltrato a la ofendido cuando acude a los operadores de justicia.

2.2.1.3.- Protección de la Víctima

La reafirmación de la importancia que supone la participación de la víctima en el proceso penal, se concibe a partir de la idea de que su protección es una garantía del mismo. De allí que, el Art. 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece lo siguiente:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (p. 7).

Así, se constituye la tutela judicial efectiva que el Estado provee a las víctimas y para lo cual capacita plenamente al Ministerio Público como parte del sistema judicial obligado a velar por los intereses del ofendido, sobre todo en los delitos de acción pública en los cuales la actuación de este organismo es determinante para iniciar el proceso; pero además supone que quienes obren en contra de este precepto pueden ser objeto de sanciones establecidas por la legislación que, por lo general, son de naturaleza múltiple: civil, penal, administrativa y disciplinaria.

En este orden de ideas, la Ley venezolana prevé mecanismos informales, administrativos, judiciales y de cualquier otro carácter, para los cuales los juzgados ostentan competencia a los fines de evitar o hacer cesar cualquier hecho que signifique un grave riesgo tanto para el ofendido como para quienes se vinculen a él y que pudieran constituirse en víctimas indirectas dada su conexión afectiva o consanguínea.

En consecuencia, la Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (2006) establece en artículos 21 al 25 tanto medidas extraproceso como intraproceso. Entre las primeras resaltan la custodia personal o residencial, alojamiento temporal en lugares reservados, el cambio de residencia, el suministro de medios económicos para necesidades básicas (transporte, alimentos, atención sanitaria, entre otros), la asistencia para la reinserción laboral, el cambio de identidad (es la más discutida porque la identidad como derecho inalienable del ser humano, conlleva un conjunto de situaciones legales, sociales y vivenciales, por lo que cualquier cambio en ella involucraría un esfuerzo colosal del Estado para su ejecución exitosa), órdenes de restricción, suspensión de porte de armas, entre otras.

Con respecto a las medidas intraproceso que puede solicitar el Ministerio Público una vez completados los extremos legales dependiendo del caso particular, destaca la preservación de los datos personales de identidad, domicilio, profesión o lugar de trabajo en el expediente de la causa y demás diligencias del proceso, ello con la finalidad de evitar un acercamiento indeseado entre el imputado y la víctima, o que el primero obre en contra de ésta por interpuesta persona.

Nótese que mientras las primeras son medidas que alcanzan la esfera cotidiana de la víctima, es decir, su vida más allá de la causa judicial, las segundas sólo están vinculadas directamente al proceso como tal en aras de preservar su integridad física y emocional (Chirinos, 2011). Incluso se podría inferir que en caso de que una vez promulgadas las de carácter intraprocesal ellas no fueren suficientes, entonces debería acudir a alguna extraproceso para garantizar la protección del agraviado y ello es absolutamente responsabilidad de las autoridades competentes, específicamente del Ministerio Público.

Cabe denotar que la protección de la víctima como principio que se conforma en finalidad del proceso penal, fue producto de la crítica masiva que a nivel social se le propendió a la instauración del Código Orgánico Procesal Penal

por ser poco rígido pero a la vez contentivo de una extrema agudeza de los derechos de los imputados y condenados (García, 2011), razón por la cual se dirigió la atención hacia el resguardo de las víctimas a través del precitado Art. 23 *eiusdem* que se convirtió en la manifestación más clara del supuesto constitucional contenido en el Art. 30 de la Carta Magna venezolana promulgada en 1999, así como en la respuesta legislativa a la diatriba de entonces, siendo considerada como de avanzada aún en comparación con legislaciones extranjeras.

Surgió en consecuencia, la oferta del Estado de brindar acceso constante a la víctima para dirigirse al sistema de justicia para concretar otra disposición constitucional importante: la tutela judicial efectiva, bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, responsabilidad, idoneidad e independencia, entre otros. Por consiguiente, se trató simplemente de asegurar el sistema en lo que a la víctima se refiere, otorgándosele la garantía de acceso a la justicia así como de reparación del daño, con una especial consideración de protección y asistencia signada en las facultades del Ministerio Público.

En este punto, la participación del órgano fiscal es definitiva porque siendo el órgano que funge como bastión de la acción penal, siempre será su labor constatar la necesidad de la medida, su trámite ante los órganos jurisdiccionales y la verificación posterior de su cumplimiento.

2.2.1.4.- Mecanismos de Resarcimiento del Daño

En la concepción más moderna de las finalidades del proceso penal, se hace referencia a una justicia reparadora, es decir, al resarcimiento del daño que ha sido ocasionado a la víctima como efecto del hecho punible, concepción que fue acatada por el legislador nacional.

Cabe denotar que la figura de la reparación del daño no es en absoluto novedosa, sino que ya en la época de Nabucodonosor II, gobernante de Babilonia entre el 605 A.C y el 562 A.C, existía una forma muy primitiva pero harto conocida: la Ley del Talión, es decir, ojo por ojo y diente por diente. Su evolución ha sido paulatina hasta llegar a su concepción actual regulada por la Ley para

evitar los excesos. Por consiguiente, el Código Orgánico Procesal Penal establece dos mecanismos a tales fines: los acuerdos reparatorios y la indemnización civil.

Acuerdos Reparatorios

Su naturaleza los califica como un medio alternativo para la resolución del conflicto antes de que sea dictada la sentencia (Trujillo, 2015), en tanto que supone que la víctima y el imputado sostengan cierto grado de consenso acerca del resarcimiento del daño, que luego debe ser homologado por el Juez de la causa, previa opinión del Ministerio Público al respecto. Su fundamento legal se expone en el contenido del Art. 41 del Código Orgánico Procesal Penal de la siguiente forma:

El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.
2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

A tal efecto, deberá el Juez o Jueza verificar que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará a el o la Fiscal del ministerio público a cargo de la investigación para que emita su opinión sobre la viabilidad del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o imputadas o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

En el supuesto previsto en el numeral primero de este artículo, sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y esta haya sido admitida se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos (p. 16).

Nótese que esta figura sólo opera en casos específicos. En primer lugar, los acuerdos reparatorios son posibles cuando se trata de delitos que recaen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial, es decir, cosas u objetos que pueden ser devueltos o cuyo valor pueda ser calculado en el mercado y pagado por el imputado si posee la capacidad económica idónea para ello.

En segundo lugar, se puede acudir a este método en presencia de delitos catalogados como culposos, es decir, en los cuales haya procedido la imprudencia, negligencia o inobservancia de normas de carácter general o sentido común. Al respecto, ha surgido una discusión férrea desde la reforma del Código Orgánico Procesal de 2012 por cuanto no se conduce salvedad alguna sobre los resultados de hechos punibles que aún siendo “culposos” pueden acarrear la muerte de una persona, lo cual de ningún modo es recuperable o capaz de ser recompensado a través del pago de una cantidad dineraria.

Entonces, resulta oportuno explicar que los motivos que impulsaron a incluir la posibilidad de llevar a cabo acuerdos reparatorios en circunstancias como las descritas, subyacen en la intención del legislador de oxigenar el sistema de justicia

venezolano con la instauración de este mecanismo alternativo que evita la consecución completa del proceso penal, lo que equivale a que habrá un penado menos para las ya abarrotadas cárceles nacionales así como una causa judicial menos que potencialmente podría convertirse en parte del flagelo del retardo procesal.

En concordancia con tales argumentos, el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 543 de la Sala de Casación Penal de fecha 2 de mayo del 2000, señala lo siguiente:

El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos.

La procedencia o no de recursos, en contra de las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación del procedimiento que por acuerdos reparatorios celebren la víctima y el imputado, radica en el hecho de que dichas decisiones pudieran ser dictadas en violación de la ley, tanto en su forma como en el fondo, lo cual obviamente influiría en el resultado del juicio. En tal virtud, dicha decisión debe quedar sujeta al control por parte del órgano jurisdiccional de alzada [Documento en línea].

De modo que, más allá de ser considerados como una manifestación de la intención del legislador de reconocerle a la víctima su derecho al resarcimiento del daño, lo que además es una finalidad del proceso; los acuerdos reparatorios obran realmente como una política estatal asimilada en tiempos de una crisis carcelaria por hacinamiento que requería de atención urgente dado su conocimiento por la colectividad, pero que en parte no consideró las consecuencias que ello podría traer consigo en torno a delitos con consecuencias graves e irreversibles para la persona física de la víctima.

Sin embargo, resulta claro que aún para este procedimiento pueden obrar recursos, de allí que en la legislación actual se establezca que a los fines de pasar a aceptar los acuerdos reparatorios acordados por las partes, es vital escuchar la

opinión del Ministerio Público pues en su posición como garante del debido proceso y los derechos constitucionales, debe pronunciarse sobre su procedencia de acuerdo a su criterio.

Indemnización Civil

La subsistencia de la responsabilidad civil es una consecuencia de la sanción penal y así lo dispone el Art. 113 del Código Penal (2005) venezolano, en los siguientes términos:

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan esta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa. Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo (p.82).

A tenor de esto, se deduce que el legislador fue lapidario porque decretó la responsabilidad civil inmediata y subsecuente del imputado, una vez que la de carácter penal implicase una sentencia penal definitivamente firme y de naturaleza condenatoria. Como resultado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), la víctima o sus herederos pueden solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito al imputado o al tercero civilmente responsable. Entonces, a pesar de que se trata de un procedimiento de naturaleza civil, ello es contemplado como parte del proceso penal pues opera una vez que la causa proveniente de éste finaliza.

Cabe señalar que ello puede llevarse a cabo de diversas formas: restitución, reparación e indemnización (Trujillo, 2015). La primera vale por la devolución de o intercambio del objeto del delito, por tanto, se entiende que se manifiesta sobre

todo cuando se trata de delitos contra la propiedad. La segunda consiste en un reajuste de la situación jurídicamente lesionada para devolverla a la condición previa al delito. Por último, la tercera es considerada la más difícil de concretar porque la pretensión de la víctima depende en gran medida del vínculo que la une con el bien que ha sido infringido, así como de la valoración que ella haga en su petición ajustada a lo que considera como justo.

Como quiera, el procedimiento de demanda por daños y perjuicios puede incoarse ante tribunales tanto civiles como penales, pero para que se lleve a cabo en éstos últimos debe existir previamente una sentencia condenatoria. Con respecto a la posición del demandado, éste sólo puede objetar la legitimación del demandante para interponer la solicitud u oponerse al tipo y extensión de la reparación o indemnización, frente a lo cual las partes habrán de conciliar para alcanzar un acuerdo.

Por supuesto, si se diera el caso de que quien pretende demandar no cuenta con los recursos financieros o sea incapaz para ello, el Art. 54 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece lo siguiente:

Las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. Del mismo modo, la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, podrá delegarse en la Defensoría del Pueblo, cuando dicha acción no se hubiere delegado en el Ministerio Público.

El Ministerio Público, en todo caso, propondrá la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representación legal (p. 13).

De esa forma, el Estado garantiza que de una u otra forma la víctima obtenga una reparación de naturaleza civil. De ello se deduce que como el Ministerio Público es el garante por excelencia del debido proceso y titular de la acción penal en los delitos de acción pública, le corresponde lógicamente esta tarea y, por

consiguiente, esa tutela de víctima va más allá de las fases por las que atraviesa el proceso penal. Sin embargo, en la práctica son pocos los casos en que se acude a esta instancia para el resarcimiento del daño, de hecho en Venezuela es una figura de uso muy escaso.

2.2.2.-El Ministerio Público

Los primeros vestigios del Ministerio Público en Latinoamérica se exteriorizaron desde la época de la colonia hacia 1786 en la figura de un funcionario real (fue el primer Fiscal de la historia venezolana) que actuaba ante la Real Audiencia de Caracas y cuyo deber se circunscribía a velar por “la observancia de la Ley española en el circuito correspondiente al Alto Tribunal y cuyos límites correspondían a la Capitanía General de Venezuela” [Ministerio Público, Página web en línea]. Sin embargo, para 1819 en la Venezuela recién independizada, el gobierno patriota dicta un reglamento de carácter provisorio para la creación formal del poder judicial y pone a cargo del Procurador General de la República la función de hacer cumplir las leyes en el orden judicial.

No fue sino hasta 1830 que nació el Ministerio Público en la *Constitución de la Gran Colombia*, como un ente dependiente del poder ejecutivo que continuaba a cargo del Procurador General de la República con la finalidad de “defender ante los tribunales y juzgados la observancia de las leyes” [Ministerio Público, Página web en línea]; pero posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1901 se consagró por primera vez la figura a cargo también del Procurador General de la Nación pero ya con funciones diferenciadas de las que le correspondían al poder judicial.

Para 1945 se decretó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en la cual se designó para su dirección aún al Procurador General de la Nación, pero esta Ley sufrió una reforma en 1948 y en ese entonces se nombró el primer Fiscal General de la Nación. Posteriormente, en 1953 volvió la figura del Procurador a través de la Constitución promulgada ese año.

En 1961 con la nueva Constitución, se reafirmó la figura del Ministerio Público pero esta vez dirigido por el Fiscal General de la República y como una institución autónoma e independiente del resto de los poderes públicos, pero es importante destacar que bajo los preceptos del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962 el Ministerio Público aparecía como un órgano del Ejecutivo Nacional ante el Poder Judicial (Narváez, 2005), pero como la Constitución está por encima de ese cuerpo normativo le concede otras facultades y lo determina como autónomo e independiente.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999 pasó a formar parte del recién creado Poder Ciudadano gozando igualmente de autonomía e independencia tanto funcional y financiera como administrativa, además desde 2007 se cuenta con una Ley Orgánica del Ministerio Público que desarrolla en su contenido las atribuciones del organismo, sus procesos de constitución, sus facultades, entre otras cuestiones.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), éste:

...es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia (p. 1).

De esta forma, en el ordenamiento jurídico venezolano bajo el sistema acusatorio imperante, el Ministerio Público es el sujeto procesal sobre el cual se cierne parte de la tutela judicial y cuya función concreta es ejercer la acción penal pública como “parte de buena fe” ya que “tiene por misión la búsqueda de la verdad; debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable” (Vásquez, 2011a, p. 81), por ende, no sólo debe procurar la sanción del imputado sino también llevar a cabo los esfuerzos suficientes para despojarlo de culpa.

2.2.2.1.- Principios que Rigen la Actividad del Ministerio Público

En consonancia con lo expuesto, destacan algunos valores que se han establecido legalmente y que rigen la actividad del Ministerio Público, a saber:

Gratuidad

Todas las actividades ejercidas por el órgano fiscal son de carácter gratuito, tal como lo refleja el Art. 15 *eiusdem*:

Todas las actuaciones del Ministerio Público serán gratuitas y no estarán sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza. Los actos que realice el Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampillas, y estarán exentos del pago de cualquier otra clase de impuesto, tasa o contribución. Los jueces o las juezas, registradores o registradoras, notarios o notarias y demás autoridades y funcionarios o funcionarias de la República, prestarán gratuitamente sus servicios al Ministerio Público (p.8).

Dado que el órgano fiscal es parte de la Administración Pública, su remuneración la provee el Estado a través del presupuesto público por lo que quien acuda a su atención no debe contribuir con pago alguno por el servicio judicial prestado, lo que además facilita el acceso a la justicia a todas las personas por igual sin importar su condición económica.

Autonomía e Independencia

Son consideradas las principales características del Ministerio Público. En ese sentido, el Art. 4 *eiusdem* establece que éste “es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad” (p. 2).

En este orden de ideas, con respecto a su independencia y autonomía frente al Poder Legislativo y el Judicial, es importante acotar que el Fiscal General tiene la obligación de informar anualmente a la Asamblea Nacional, quedando sólo sometido a la crítica política de ésta; además, los funcionarios del Ministerio Público están sometidos al Poder Judicial en caso de cometer delitos comunes en

base a la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria que establece para ellos la Constitución y las leyes nacionales.

Cabe destacar que la autonomía plena del Ministerio Público se garantiza a partir de que la elección del Fiscal General de la República la ejecuta la Asamblea Nacional lo cual viene ser una elección popular en segundo grado (Rodríguez, 2008), pues los Diputados representan a quienes los eligieron por voto directo a través del sufragio.

Sin embargo, la actividad del Ministerio Público no atiende a circunstancias políticas ni de otra índole impuesta por organismos externos, sino que debe ceñirse estrictamente a la norma jurídica que le concede expresamente sus facultades tanto a nivel legal como constitucional.

Responsabilidad

Los funcionarios públicos responden civil, penal, administrativa y disciplinariamente por las acciones que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, en caso de que se extralimiten en ellas o cometan delitos y/o faltas, por lo que responde desde el Fiscal General de la República en su calidad de alto funcionario hasta sus subordinados en todos los niveles y jurisdicciones.

Deber de Colaboración

Con respecto al Ministerio Público, todo ciudadano y las demás instituciones, independientemente de su naturaleza (pública o privada), deben colaborar con aquél cuando les sea requerido por determinadas razones. La idea de ello es facilitar el cumplimiento de las funciones del órgano fiscal.

Legalidad

Destaca el hecho de que la actuación del Ministerio Público se rige por lo establecido en la Carta Magna venezolana, la legislación nacional (Código Orgánico Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otras) y los acuerdos internacionales suscritos por la República en materia de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración

Universal de los Derechos Humanos, entre otras); es decir, sus funciones son dispuestas estrictamente por la Ley lo que les otorga legitimidad.

Representación Judicial

De acuerdo a lo establecido en el Art. 7 *eiusdem*:

El Fiscal o la Fiscal General de la República, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General de la República, podrá designar representantes ante cualquier tribunal, para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público en los juicios, según corresponda (p. 4).

En este sentido, como órgano autónomo e independiente el Ministerio Público goza del beneficio de poder nombrar representantes para que sostengan sus intereses y derechos frente a un juicio sin que ello perturbe las atribuciones de la Procuraduría General de la República que a su vez ejerce la función de defender los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República y en general, asumir la representación judicial de ésta en los juicios entre ella y otras instituciones (públicas o privadas) por negocios jurídicos suscritos por los órganos del Poder Público Nacional.

Control de Gestión

A partir de la idea de que el Ministerio Público es un órgano jerarquizado, el Fiscal General de la República y/o los funcionarios que representen a la institución deben ejercer el control de gestión sobre el resto de los funcionarios para que cumplan con sus atribuciones a carta cabal.

Objetividad

El Ministerio Público es un órgano que debe funcionar como garante de la administración de justicia, por ende, sus funcionarios deben hacer la interpretación correcta de la Ley bajo los lineamientos de la imparcialidad.

Transparencia

Entre los principios del proceso penal venezolano destaca la publicidad de la cual el Ministerio Público debe hacer uso, siempre vigilante de las restricciones que a tal fin fije la Ley con la finalidad de mostrar abiertamente los

procedimientos que realiza, en aras de fomentar la confianza del colectivo en el sistema de justicia.

Órgano Jerarquizado

El Ministerio Público responde a una jerarquía legamente establecida cuyo máximo representante es el Fiscal General de la República y su autoridad abarca a todos los funcionarios de la institución independientemente de la jurisdicción en la cual éstos actúan.

Probidad

Los funcionarios del Ministerio Público deben ser ciudadanos íntegros, honestos, honrados, de comprobada moral, así lo refleja el Art. 12 *eiusdem*: “Los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público están en el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad” (p. 7); en tanto que la acción de alguno de sus miembros representa la acción e imagen pública de la entidad.

Formalidades Esenciales y Celeridad

Con miras a simplificar los procesos judiciales, la legislación nacional y los tratados internacionales han fijado como norma que la actividad de los funcionarios no debe estar plagada de formalismos innecesarios que induzcan a retardos, sin embargo, es importante acotar que deben llenarse los requisitos que cada proceso exige para su óptimo cumplimiento.

Unidad de Criterio y Actuación

El Ministerio Público es un órgano indivisible lo cual implica que “sea quien fuere el que ejerza la jurisdicción ante la cual se comparezca, él representa siempre a uno sola y misma parte: la sociedad” (Rodríguez, 2008, p. 460). Su máxima representación es ejercida por el Fiscal General de la República cuya autoridad reposa sobre todos los funcionarios del Ministerio Público independientemente de la jurisdicción ante la cual actúan.

2.2.2.2.- Estructura del Ministerio Público

En lo que se refiere a la estructura del Ministerio Público, ésta se integra de la siguiente manera: en primer lugar está el o la Fiscal General de la República

quien, tal como se ha expresado en líneas anteriores, funge como máximo representante de la institución y tal como lo establece el Art. 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009):

El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o al Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la Ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años (p. 120).

A continuación, están los Fiscales Superiores como representantes del Ministerio Público en cada circunscripción judicial. Entre sus funciones se cuentan: dirigir la Unidad de Atención a la Víctima, supervisar la actividad de los Fiscales en cada circunscripción, elevar consultas al Fiscal General de la República cuando ciertas situaciones así lo requieran, entre otras.

En la siguiente línea están los Fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia cuya función se cierne en representar a la institución ante las Salas del máximo tribunal. Luego, están los Fiscales de Procesos que son los acreditados para participar en los procesos judiciales de cualquier naturaleza, y los Fiscales de Ejecución de Sentencia encargados de supervisar la correcta aplicación de las penas así como el respeto a las garantías constitucionales del penado o sometido a medida de seguridad. Por último, se encuentran los Fiscales de los Derechos y Garantías Constitucionales quienes tienen a su cargo la función de velar por el respeto de los derechos y garantías previstos por la Carta Magna, dentro del los procesos judiciales y administrativos.

No obstante, en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal se incluye la novedosa organización municipal y estatal ajustada a los principios de flexibilidad y trabajo en equipo, todo ello cuanto no colide con lo establecido en la

Ley Orgánica del Ministerio Público. Cabe denotar que, a pesar de la reforma del Código Orgánico Procesal en junio del año 2012, la Ley Orgánica del Ministerio Público no ha sufrido modificación alguna lo cual no debe conducir inevitablemente a ciertas confusiones en la materia ya que basta con verlo desde la perspectiva de complementariedad que cumple el Código Orgánico Procesal Penal con respecto a la Ley Orgánica.

2.2.3.- Unidad de Atención a la Víctima

Este organismo es dependiente del Ministerio Público y se dedica al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, para salvaguardar los intereses y derechos de los destinatarios de éste instrumento legal. A tales efectos, procura para su efectiva aplicación “la articulación interinstitucional con los organismos competentes corresponsales en la ejecución, seguimiento y control de la protección y asistencia a los beneficiarios de las medidas de protección” (Palma, 2011, p. 116).

En consecuencia, se trata de un órgano encargado de poner en práctica las normas dispuestas para la protección de la víctima con la colaboración de otros entes institucionales, es decir, funge como el conducto del Ministerio Público para el cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley especial.

De modo que, esta institución se convirtió en la manifestación más evidente de la idea de cumplimiento del Estado de los acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos en los cuales se aboga por la instauración de organismos como la Unidad de Atención a la Víctima para que funcionen como espacios dirigidos a la asesoría y protección de este sujeto procesal.

Así pues, el Ministerio Público cuenta con Unidades de Atención a la Víctima en cada Circuito Judicial Penal las cuales fueron creadas por mandato del ahora Art. 514 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que señala lo siguiente:

En el proceso penal la actuación del Ministerio Público se regirá, además de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público que no colidan con este Código, por las reglas siguientes:

2. En cada circunscripción judicial funcionará, por lo menos, una unidad de atención a la víctima, que estará bajo la dirección de un o una Fiscal Superior (p. 172).

Igualmente, al respecto se pronuncia la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) cuyo artículo 29 numeral 2 establece que: “Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales Superiores: 2. Dirigir la Unidad de Atención a la Víctima y la Oficina de Atención al Ciudadano (p. 10)”. Por consiguiente, se trata de oficinas presididas por el Fiscal Superior de cada circunscripción judicial, y que se ocupan de la atención integral de los agraviados.

En un principio, sólo se servían atender a las víctimas de delitos para informarles de la asignación del Fiscal del Ministerio Público que le correspondía a su causa; asesorarlas en cuanto a los derechos que para ellas establece el Código Orgánico Procesal Penal, con la finalidad de garantizarle la correcta y oportuna intervención en el proceso dirigida a la reparación del daño ocasionado. Pero hoy en día, además de tales funciones, se han avocado al establecimiento de un área psicosocial que se presta para intervenir y brindar apoyo para la solución de situaciones críticas para las víctimas de delitos. Por consiguiente, los agraviados son atendidos por un equipo multidisciplinario (psicólogos, trabajadores sociales, abogados) para la consolidación de una asistencia integral que se extiende a su entorno físico, psicológico, familiar y social.

De esta forma, las Unidades de Atención a la Víctima se concentran en apoyar a los agraviados durante el transcurso de las fases del proceso, garantizándoles así tanto su cooperación como su participación activa en la administración de justicia; prerrogativas que han sido impulsadas desde la Fiscalía General de la República como parte del desarrollo del Plan Estratégico

del Ministerio Público correspondiente al período 2008-2014, todo ello en aras de prevenir y erradicar la victimización secundaria.

Ahora bien, con respecto al proceso que lleva a cabo esta institución, básicamente el Abogado recibe a la víctima, la asesora sobre las posibilidades de iniciar o no un proceso, recibe la denuncia o refiere al agraviado al Fiscal competente de acuerdo a la materia de que se trate, manifestándole la disposición de esa oficina de proveerle de los datos que requiera cuando le sea necesario.

Cabe denotar que la mayoría de las personas que acuden a la Unidad de Atención a la Víctima tiende a solicitar información acerca del estado de sus causas (Palma, 2011) o del resultado de las diligencias que ha solicitado, frente a lo que los funcionarios simplemente las dirigen al Fiscal competente; pero por medio de esta oficina también es posible tramitar lo referente a las medidas de protección, pues ante todo la participación de la víctima en el proceso no puede ser sinónimo de riesgo para su seguridad y la de su familia o allegados afectivos.

2.2.4.-Proceso Penal

El proceso penal patrio se caracteriza por ser de carácter acusatorio en base a ciertos principios y garantías (publicidad, oralidad, obligación de decidir, autoridad del Juez, Juez natural, intermediación, afirmación de la libertad, respeto a la dignidad humana, finalidad del proceso, contradicción, participación ciudadana, oportunidad, igualdad, protección de las víctimas, juicio previo y debido proceso, entre otras) que lo rigen y que constituyen la consecución de uno de sus primordiales objetivos: el resarcimiento del daño a la víctima.

En ese orden de ideas, ha sido definido como “el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las partes que en él intervienen” (Corte Constitucional Colombiana citada por Barreto y Barreto, 1997, p. 66). No obstante, esa visión de que el proceso penal está conformado por una serie de actos que les corresponde a las partes llevar a cabo es apenas una idea del aspecto externo del mismo.

Así, entendido como una relación jurídica se ajusta a la perspectiva del sistema acusatorio como el que impera en Venezuela, en el cual esa relación se desarrolla entre el Juez, quien funge como árbitro para resolver la controversia, y las partes tanto el acusado como el acusador (Vásquez, 2011). Se trata de una condición que difícilmente podría desarrollarse en un sistema de naturaleza inquisitiva.

Por otra parte, el proceso penal entendido como una situación jurídica se constituye por los actos que tanto acusado como acusador ejecutan ante el Juez, y siendo así:

...el proceso estaría conformado como una serie de situaciones producidas por los actos procesales de los sujetos del proceso, con la finalidad de mejorar su situación hacia la sentencia favorable, que van generando expectativas e incertidumbre que sólo terminan en la situación unitaria y final que es la sentencia (Moras, 1997, p. 42).

Una vez más la concepción del proceso penal se limita a sólo un aspecto de él como lo es la actividad de los sujetos procesales, pero se insiste en que es más que ello razón por la cual se asume el concepto doctrinario que expone Pérez (2014) al sostener que el proceso penal:

...es el conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquéllos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del Estado, también debe comportar el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la garantía del derecho a la defensa (p. 32).

De esta forma se asimila una definición más amplia y que además se asemeja a la concepción que impulsó al legislador venezolano a acatar el sistema acusatorio y derogar el inquisitivo, todo ello en aras de adaptarse a las tendencias más modernas que abogan por el respeto a los Derechos Humanos de los involucrados en el juzgamiento de carácter penal.

2.3.-Bases Legales

Los instrumentos jurídicos que sirvieron de fundamentación legal para la investigación se presentan ordenados de acuerdo a la Pirámide de Kelsen y son los siguientes:

2.3.1.-Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985):

Esta Declaración aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1985, señala en sus puntos 6 y 7 lo siguiente:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de

justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas [Documento en línea].

De modo que esta normativa encierra de forma sucinta los derechos de los que debe gozar la víctima, así como también lo referente a la responsabilidad de los sistemas judiciales de facilitar el resarcimiento del daño ocasionado. De esa manera, se infiere que las legislaciones del mundo han sido guiadas por esta clase de dictámenes internacionales para hacer suyos los principios de sus procesos penales, siempre proclives al reconocimiento del agraviado en posición lesiva que amerita de reparación por parte del Estado.

2.3.2.-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009)

Es conocida como la Carta Magna porque de ella deriva todo el legajo legislativo que rige en Venezuela. En base a esto, de forma generalizada establece en su Art. 26 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p.33).

Se configura así la obligación del Estado de actuar en pro de quienes han sido afectados por la comisión de un delito, mientras que se aboga por la justicia perfecta que en la práctica difícilmente se concreta, sin embargo, el hecho de que tal circunstancia se sustente con rango constitucional propende a que su acatamiento sea imperativo y que se mantenga la esperanza de que en algún momento futuro sea una realidad indiscutible.

Asimismo, resulta pertinente revisar el contenido del Art. 30 que reseña lo siguiente:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados (p. 35).

Nótese que esta disposición constitucional obra en varios sentidos. En primer lugar, sostiene lo referente a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, es decir, a quienes resultan agraviados por acción u omisión del propio Estado representado en sus funcionarios de cualquier nivel, reconociendo la existencia y reparación a las víctimas indirectas lo que es un avance significativo pues no se trata de aspiraciones superfluas sino de un mandato, de algo realmente imperativo, por tanto, es una obligación estatal proveer tanto los medios como el personal necesario para alcanzar tales fines.

En segundo lugar, establece la necesidad de que se instauren leyes dirigidas a regular la indemnización de las víctimas. En este punto es vital reconocer que Venezuela ha incumplido totalmente pues hasta la actualidad ello no es una realidad tangible, a pesar de los múltiples esfuerzos que se han realizado alrededor del reconocimiento a ciertos hechos históricos que constituyeron violaciones de derechos fundamentales en el país, pues sus víctimas tanto directas como indirectas no han recibido compensaciones económicas por concepto de resarcimiento del daño ocasionado.

En tercer y último lugar, el propio Estado se ofrece a proteger a las víctimas de delitos comunes lo cual si bien es un paso importante y reconocible, también es señal indiscutible de que se está consciente de la existe de una configuración de inseguridad ciudadana de tal magnitud que ya se da por sentado que habrán agraviados a los que el órgano estatal deberá atender para resarcir el daño que les

ha sido ocasionado. No obstante, es una declaración plausible y necesaria pues en la actualidad ninguna sociedad está exenta de poseer cierto margen de criminalidad.

En otro orden de ideas no muy lejano, con respecto al enfoque relacionado con la figura del Ministerio destaca el Art. 285 en el cual se establecen las atribuciones del organismo:

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la Ley (p. 120),

En consecuencia, la figura del Ministerio Público funge en varios roles que le aseguran su presencia casi insustituible en el proceso penal, por supuesto, sin

perjuicio del sujeto procesal que obra como víctima porque la idea es que trabajen en conjunto para concretar las finalidades del mismo.

De igual manera, es prudente destacar que algunas de las funciones que aquí se disponen, ameritan para su ejecución de la cooperación de otros órganos como la policía de investigaciones penales sobre todo en lo que se refiere a la búsqueda, recolección y preservación de los elementos probatorios que se lleva a cabo durante la fase preparatoria del proceso penal venezolano; así como también requiere del apoyo de los órganos de seguridad ciudadana para la aprehensión de sospechosos o presuntos delincuentes y para la comparecencia de algunos imputados contumaces.

2.3.3.-Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Dispone todos los preceptos y principios referentes al proceso penal así acerca como de sus actores. En ese sentido, a los efectos del presente estudio señala en su Art. 120 lo propio acerca de la víctima y el papel del Ministerio Público:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir (p. 42).

Evidentemente, se fijan los objetivos del proceso penal en torno a la víctima lo que cataloga al sistema acusatorio venezolano como realmente garante de los derechos de este sujeto así como de su participación, estableciendo en esa misma medida la intervención del Ministerio Público para que vigile sus intereses. De esta forma, queda claro que la posición del órgano fiscal no sólo se circunscribe a la representación del Estado para ejercer la acción penal que en todo caso es la

expresión del interés público por la sanción del culpable, sino también en la defensa de los intereses privados de la víctima, de allí que se reafirme que su vínculo debe ser estrecho.

2.3.4.-Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (2006)

Con la finalidad de exponer el concepto jurídico y lo que concierne a la figura de la víctima, sujeto que fue estudiado durante la investigación, se menciona esta Ley aprobada en 2006 que conforma un avance significativo en el sistema judicial venezolano en su intento por adaptarse a los tratados y convenios internacionales que han sido suscritos en la materia. De hecho, en la época de su promulgación fue considerada como un instrumento jurídico sin precedentes en Latinoamérica, porque contenía un sistema de protección que visualizaba por encima del proceso penal para enaltecerse en las consideraciones sociales nutridas por la Victimología.

Para ese entonces, si bien se contaba con una disposición general que fungía como principio propio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal desde su reforma del año 2001, no se contaba con un dispositivo legal que lo desarrollara. Así, su objeto se infiere de su Art. 1 al señalar que regula lo concerniente a la protección de la víctima y demás sujetos procesales, así como lo que a las medidas para ello respecta. Especialmente en este punto, tiene suma importancia la actuación del Ministerio Público por cuanto es el organismo competente para aplicar este instrumento jurídico, lo que se desprende del contenido de su Art. 3 que establece que:

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser informales, administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas (p. 1).

En cualquier caso, las medidas que se adopten deben estar necesariamente vinculadas con la situación particular de la víctima de que se trate así como ser adecuadas a las posibles consecuencias del hecho punible que originó el proceso penal, condiciones que deben ser previstas oportunamente por el Ministerio Público como solicitante de las mismas y por los tribunales competentes para decretarlas.

2.3.5.-Ley Orgánica del Ministerio Público (2007)

Regula lo concerniente a este sujeto procesal en materia administrativa y funcional. Entonces, teniendo en consideración que sobre él gira parte de esta investigación, se hace mención del Art. 2 *ejusdem*:

El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia (p. 1).

Se reafirma así que parte de la labor del órgano fiscal reside en fungir como representante de los intereses públicos para lo cual el propio Estado lo legitima, pero también debe actuar como garante de los derechos fundamentales propios del modelo estatal que la Carta Magna dispone para el país y que ha adoptado la mayoría de las democracias modernas.

De igual manera, este compendio jurídico establece a lo largo de su contenido que la actividad del Ministerio Público se rige por los principios de legalidad, autonomía e independencia, deber de colaboración, unidad de criterio y actuación, representación judicial, órgano jerarquizado, control de gestión, objetividad, transparencia, objetividad, responsabilidad, formalidades esenciales y celeridad, gratuidad.

2.4.-Sistema de Variables

2.4.1.- Independiente

De acuerdo a Ramírez (1999), “en metodología de la investigación, la variable causal se conoce como *variable independiente*, ya que su aparición no depende de la presencia de otra variable” (p. 123), es decir, se trata de un elemento que puede medirse de manera autónoma, es la causa. Siendo así, este estudio tuvo como variable independiente a la víctima.

2.4.2.- Dependiente

El mismo autor, sostiene que “a la variable efecto, se le da el nombre de *variable dependiente*, en tanto que su aparición en escena depende de la presencia de otra variable” (Ramírez, 1999, p. 123). Por tanto, a diferencia de la anterior, la variable dependiente obra como una consecuencia de aquella que puede ser valorada de manera autónoma. De esto resulta que la variable dependiente de la investigación radicó en el proceso penal.

2.5.- Hipótesis de la Investigación

De acuerdo a Balestrini (2002) la hipótesis está compuesta por “proposiciones planteadas de forma amplia y abstracta, que expresan de manera tentativa los factores causantes del problema en estudio (...) proponen una relación entre dos o más variables” (p. 120). En ese sentido, se trata de una suposición basada en la conjunción de dos o más elementos que pueden ser medidos uno como consecuencia del otro, es decir, no es más que la expresión de la congruencia entre las variables. En concordancia con esta definición, la hipótesis de la presente investigación se centró en sostener que la participación de la víctima es esencial para asegurar las finalidades del procesal penal venezolano.

Objetivo General	Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<p>Evaluar la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano.</p>	<p>Víctima</p>	<p>Sujeto Procesal</p>	<p>- Delitos de Instancia Privada. -Delitos de Instancia Pública. -Derechos de la víctima.</p>	<p>1 al 5 Entrevista (1)</p>
	<p>Proceso Penal</p>	<p>Sistema Judicial Venezolano</p>	<p>-Ministerio Público</p>	<p>1 al 6 Entrevista (2)</p>

Cuadro 1.- Operacionalización de Variables.

Fuente: Autor (2015)

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.-Tipo de Investigación

El estudio estuvo enmarcado en una investigación de campo, que en palabras de Arias (2006):

... consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes (p. 31).

Por consiguiente, se concentró en el empleo de fuentes primarias consistentes en la opinión de un grupo de entrevistados vinculados al área de estudio. Por supuesto, no se puede dejar de lado que como toda investigación científica amerita de una fundamentación teórica, y en ese sentido fue necesario acudir a los principios de la investigación documental, definida como:

Estrategia metodológica de obtención de información, que supone por parte del investigador el instruirse acerca de la realidad objeto de estudio a través de documentos de diferente materialidad (escritos, visuales, numéricos, etc.), con el fin de acreditar las justificaciones e interpretaciones que realiza en el análisis y reconstrucción de un fenómeno que tiene características de historicidad (Yuni y Urbano, 2006, p. 102).

Asimismo, su carácter fue descriptivo, por cuanto consistió en la “caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (Arias, 2006, p. 24), que en este caso

particular estuvo determinado por la participación de la víctima en el proceso penal venezolano.

3.2.- Población

La población o universo de estudio se refiere a la “totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia” (Jany citado por Bernal, 2006, p. 164). En este orden de ideas, la población de la presente investigación estuvo compuesta por la Unidad de Atención a la Víctima y el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida ubicados en el Municipio Libertador de la mencionada entidad. Con respecto a la primera, estuvo compuesta por dos (2) Abogados que llevan a cabo la función de asesoría, recepción y procesamiento de denuncias por parte de las víctimas. En lo que al Ministerio Público se refiere, éste se encuentra estructurado en cinco (5) Fiscalías de delitos comunes que operan en el Municipio Libertador, por lo que existe igual número de Fiscales; esto da como resultado un universo de estudio conformado por un total de siete (7) sujetos entre Fiscales y Abogados, a los cuales se les aplicó el instrumento de recolección de datos.

Sujetos	Cantidad
Ministerio Público	5
Unidad de Atención a la Víctima	2
Total	7

Cuadro 2.- Población.

Fuente: Autor (2015).

Vale destacar que dada las características propias de esta población pequeña y finita, se tomaron como unidades de estudio a todos los individuos que la integran, por consiguiente, en esta investigación no se aplicaron criterios

muestrales sino que se efectuaron inferencias y generalizaciones a partir del universo estudiado.

3.3.-Técnica e Instrumentos de Recolección de Datos

Por tratarse de una investigación de campo-descriptiva se buscó obtener información de personas determinadas para convertirlos en datos, por lo que para este proceso fue necesario hacer uso de una técnica con sus respectivos instrumentos adecuados a tal fin. En cuanto a la técnica, ésta “alude a los procedimientos mediante los cuales se generan informaciones válidas y confiables, para ser utilizadas como datos científicos” (Yuni y Urbano, 2006, p. 29); mientras que el instrumento se define como “cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2006, p. 69), por parte del investigador.

Por tales motivos, es preciso señalar que la presente investigación hizo uso de la técnica de la entrevista, que según Bavaresco (2006) “consiste en la observación de datos de manera verbal por parte del informante” (p. 108), concepto reafirmado por Arias (2006) al sostener que se trata de:

...más que un simple interrogatorio, es una técnica basada en un diálogo o conversación 'cara a cara', entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida (p. 73).

Siendo así, en razón de los datos que se obtuvieron, la entrevista fue de carácter semiestructurado por lo que se basó en un instrumento caracterizado por ser “una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (es decir no todas las preguntas están predeterminadas)” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 597).Dicho

instrumento fue diseñado por la investigadora y se refleja al final del presente estudio para corroborar los elementos en ella incluidos.

3.4.-Validez y Confiabilidad

3.4.1.-Validez

Teniendo en consideración que la validez del instrumento de recolección de datos apela al “grado de congruencia entre los resultados de su aplicación y evidencias significativas disponibles” (Cohen y Franco, 2006, p. 125); esta investigación fue validada a través del juicio de expertos entendido como “una aproximación cualitativa que busca encontrar cierto consenso entre la opinión de un conjunto de expertos en el tema en cuestión” (Martínez, 2001, p. 15); lo cual se llevará a cabo a través de un (1) Metodólogo y un (1) Abogado especializado en Derecho Procesal Penal.

3.4.2.-Confiabilidad

En lo que concierne a la confiabilidad, los autores citados sostienen que “es la estabilidad y exactitud de la medición. Una medición es confiable si un instrumento aplicado repetidamente sobre el mismo objeto de análisis entrega los mismos o similares resultados” (Kerlinger citado por Cohen y Franco, 2006, p. 125). En consecuencia, a los fines de medir la confiabilidad del instrumento de recolección de datos se utilizó el Alfa de Cronbach [Menéndez, 2006, p. 79], cuya fórmula se expresa así:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum \sigma^2 i}{\sigma^2 x}\right)$$

k = Número de ítems

$(\sigma_i)^2$ = Varianza de cada ítem

$(\sigma_x)^2$ = Varianza del cuestionario total

3.5.-Pasos para Desarrollar la Investigación

La presente investigación ameritó de unas fases para su concreción, y en ese sentido fue necesario en primer lugar elegir un tema dentro de la gama de opciones que presentan las líneas investigativas propuestas por la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, para luego concretarlo a un problema específico que se pretende formular y solucionar. Para lograr esto, se debe contar con un fundamento teórico que fue proporcionado a través de la recolección de información relacionada con el tema, la cual debió ser objeto de depuración y clasificación para ordenar los datos que fueron ineludibles para el tratamiento del problema, y que se conformaron en el siguiente paso a seguir.

Una vez que culminada esa fase, se procedió a la redacción del proyecto que se constituyó en un pliego de ideas primarias sujeto a correcciones, que una vez ejecutadas, condujeron luego a la recolección de datos primarios que fueron incluidos en los resultados de la concreción del Trabajo de Grado de Maestría.

3.6.-Técnica de Análisis e Interpretación de los Datos

Dado que la información que fue recolectada para la presente investigación es de carácter cualitativo, ameritó del empleo de las técnicas de análisis de contenido y de análisis de discurso. La primera, también denominada análisis narrativo, “se concentra en el contenido manifiesto, es decir, que consiste en analizar los contenidos expresados de forma directa e interpretar su significado” (Bernal, 2006, p. 99); mientras que la segunda “se centra en el contenido latente y trata de buscar el significado o motivación subyacente” (Bernal, 2006, p. 99).

De modo que se pretendió interpretar los datos recogidos a través de las entrevistas, plasmar su contenido latente y analizar las opiniones emitidas en conjunción con la información teórica recopilada tanto de la doctrina como de la Ley.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Análisis e Interpretación de los Datos

El reconocimiento de la víctima como sujeto procesal ha atravesado por diversas etapas históricas producto de diversas luchas que han tenido por finalidad reivindicar su posición de minusvalía y, por tanto, la necesidad de que reciba por parte del Estado la protección que es conducente a su condición así como la procura de la reparación del daño que le ha sido ocasionado, razón por la cual ambas premisas son consideradas como finalidades del proceso penal.

A tales efectos, en el caso particular de Venezuela, el interés por la víctima del delito se orientó a partir de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal hacia la perspectiva de un movimiento de carácter tanto humanista como garantista que se estaba desarrollando a nivel mundial, pero no precisamente gracias a la incidencia de la Victimología (Pérez, 2007) que también ofrecía respuestas concretas respecto a la materia. Sin embargo, no puede omitirse que algunas consideraciones de la norma adjetiva provienen de la visión de la disciplina victimológica.

En este orden de ideas, el fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano se sienta sobre las bases de las modalidades que ella puede adoptar en el mismo (Vásquez, 2015): presentando querrela y posteriormente una acusación particular propia; adhiriéndose a la acusación del fiscal; y, no presentando querrela. Mientras que con las dos primeras la víctima se comporta como un acusador secundario, con la última su participación se concreta en:

- Pedimentos al órgano fiscal durante la fase preparatoria.
- Asistencia a la práctica de pruebas anticipadas.
- Solicitud de examen judicial del decreto de archivo fiscal.
- Comparecencia a la audiencia preliminar.
- Recusación de funcionarios.
- Interposición de recursos.
- Convenimiento de acuerdos reparatorios.

No obstante, a tenor de las opiniones emitidas tanto por los Fiscales del Ministerio Público como por los funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida entrevistados, la participación de la víctima encuentra su asidero legal precisamente en los derechos que a ella le otorga el Art. 122 del Código Orgánico Procesal Penal así:

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia al juicio.
4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
5. Adherirse a la acusación del o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

7. Ser notificada de la resolución del o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.

8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (p. 44).

Efectivamente, de la mayoría de las facultades que le confiere el amplio tratamiento de la posición procesal de la víctima, se derivan las modalidades por las que ella puede optar para intervenir activamente en el proceso las cuales podrá ejercer sin siquiera necesidad de contar con un Abogado privado sino que el propio Ministerio Público lleva a cabo las acciones conducentes una vez que le han sido delegadas las mismas.

Por supuesto, es de hacer notar que aunque la víctima no indique expresamente que encomienda el ejercicio de sus derechos al órgano fiscal, éste debe de igual manera proceder a interponer la acción penal por ser el titular regular de la misma, sobre todo cuando se trata de delitos de instancia pública porque en los de instancia privada es el agraviado el que debe iniciar el proceso y constituirse como parte acusadora, para lo cual igualmente puede requerir de la asistencia del Ministerio Público.

Conviene destacar que a juicio de uno de los Fiscales entrevistados, estas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal lo ubican entre los más elevados anhelos a nivel mundial en la materia, pues son de una naturaleza absolutamente garantista e innovadora, ajustada a la preeminencia del respeto a los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, pero particularmente de la víctima.

Tales aseveraciones son confirmadas doctrinariamente. En consecuencia, de del criterio de autores como Richani citado por Fernández (2009), se asume que el Código Orgánico Procesal Penal incorporó un cúmulo de derechos, facultades y vías de participación que reivindicaban a la víctima como un sujeto procesal, ya no extraño o marginado.

A continuación, resulta pertinente explicar cada uno de los derechos que se le confieren a la víctima para entender la extensión de su participación. Por ende, que se constituya en querellante implica que puede interponer una acusación propia contra el imputado en los casos de delitos de acción pública. No obstante, a juicio tanto de los funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima como de los Fiscales del Ministerio Público entrevistados, pocas veces se ejerce este derecho porque, irónicamente, la mayoría de las personas que fungen como agraviados resultan ser de bajos recursos económicos o sencillamente no cuentan con la disposición financiera necesaria para pagar honorarios profesionales a Abogados privados que se sirvan interponer querellas propias fungiendo como asistentes o apoderados.

En lo que respecta al derecho de ser informada, ello a su vez se convierte en un deber del órgano fiscal configurado en facilitarle el acceso a los datos concernientes a las incidencias, avances y resultados del proceso penal al agraviado. Sobre esta facultad se profundizará la explicación en líneas posteriores.

Asimismo, dada la participación indiscutible del órgano fiscal en el caso de los delitos de acción pública, si la víctima no desea presenciar el proceso puede delegar en aquel su representación. De hecho, sin que medie notificación expresa del agraviado, su sola ausencia equivale a ser representado por el Ministerio Público cuando no asista al juicio.

Igualmente, en torno a que la protección de la víctima es un finalidad del proceso penal, ella puede solicitar por sí misma o por intermedio del Ministerio Público las medidas de resguardo tanto para sí como para su familia a que haya lugar. Dichas medidas son reguladas por la precitada Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, pero para su procedencia deben ser evaluadas las circunstancias que rodean la posición del agraviado que van desde las consideraciones que derivan de la gravedad del delito cometido hasta el vínculo que la víctima sostiene con el imputado.

En este punto particular, cabe destacar la opinión tanto de los funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima como de los Fiscales del Ministerio Público entrevistados, pues de acuerdo a su criterio la mayoría de las víctimas que deciden voluntariamente denunciar la comisión de un delito contra la propiedad, optan por apartarse del proceso en cuanto les es devuelto el bien jurídico que fue objeto de la acción lesiva del imputado, mientras que en los casos de hechos punibles contra las personas es muy común la solicitud de medidas de protección siendo la custodia residencial o personal representada en el apostamiento policial y la restricción al imputado de acercarse a la víctima las que se dictaminan con mayor asiduidad.

Con respecto al derecho de adherirse a la acusación propuesta por el órgano fiscal, ello se conforma en una de las modalidades más cercanas al afianzamiento de la relación que debe necesariamente privar entre éste y el agraviado para la consecución del proceso, pues indica que ésta se muestra conforme con lo propuesto por el Ministerio Público para la sanción del culpable y la reparación del daño. Además supone para la víctima un ahorro económico significativo (Trujillo, 2015), porque no deberá pagar honorarios de abogados privados para asesorarla e interponer una acusación propia.

Al respecto, alegaron tanto los funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima como los Fiscales del Ministerio Público entrevistados que las pocas víctimas que se atreven a participar del proceso penal optan por esta modalidad, pero es importante denotar que la mayoría lo hace sin tener conocimiento de las demás alternativas con las que cuenta así que sólo se dedican a darle seguimiento a la causa a través de la labor del órgano fiscal.

En este sentido, cabe destacar lo que se refiere a las potestades de las que goza la víctima cuando se adhiere a la acusación fiscal siendo que el Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia N° 418 del 25 de julio de 2007 expone lo siguiente:

...la víctima adherida a la acusación fiscal, podrá en la etapa procesal del juicio oral, participar en el contradictorio de las pruebas, presentar

pruebas complementarias que hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia preliminar (...), interrogar al imputado que convenga declarar (...), interrogar a los expertos y testigos (...), solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas en caso que el tribunal de juicio observe la posibilidad de una nueva calificación jurídica (...), ejercer el recurso de revocación durante las audiencias (...), participar en la discusión final y cierre del debate del juicio oral (...) [Documento en línea].

Por consiguiente, son amplias las facultades que puede ejercer la víctima de asistir al proceso e incorporarse a la acusación formulada por el órgano fiscal, lo que supone que deben trabajar en conjunto para obtener una justicia reparadora y/o sancionatoria. Del mismo modo, puede la víctima reclamar la responsabilidad civil del imputado tal como lo establece el Art. 52 del Código Orgánico Procesal Penal en los siguientes términos:

La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

La pretensión civil, cuando se trate de delitos previstos en la Ley contra la Corrupción, deberá ser formulada por el Ministerio Público conjuntamente con la acusación fiscal o de manera individual acompañando la sentencia condenatoria, pero corresponderá al Juez de Juicio pronunciarse sobre su admisibilidad, una vez que aquella sea definitivamente firme, conforme a lo previsto en el Título IX del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios de acuerdo a este Código en sus artículos 413 y siguientes (p. 13).

De acuerdo a estos supuestos, se reafirma que la víctima puede solicitar una indemnización civil ante tribunales tanto penales como civiles que le permite optar por el resarcimiento económico del daño causado, sin embargo, es un derecho que rara vez se ejerce en el sistema de justicia venezolano.

En otro orden de ideas, el agraviado tiene derecho notificado de la decisión del órgano fiscal de proceder al archivo de la causa en la fase preparatoria cuando

considere que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para interponer una acusación, pero ello no impide que en el futuro tales indicios puedan existir y la causa sea reabierta. Evidentemente, como se trata de un mecanismo que interrumpe el proceso penal resulta lógico que se le haga saber a la víctima sobre esta circunstancia, además ésta puede interponer un recurso para solicitar al Juez de Control que examine los fundamentos del archivo, que en caso de proceder positivamente entonces corresponde el nombramiento de otro Fiscal para que continúe la causa.

A juicio de los Fiscales del Ministerio Público entrevistados, ellos suelen notificar del archivo fiscal a las víctimas que de alguna manera han presenciado el proceso, ya sea porque les han solicitado recurrentemente información o porque han intervenido activamente en el mismo. La razón de ello es que en algunos casos les es prácticamente imposible ubicar nuevamente al agraviado para hacerle saber sobre esta decisión.

Por su parte, la víctima puede ejercer el recurso de apelación para impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, por cuanto ellas no sólo suponen la interrupción o finalización del proceso sino porque obviamente no se sanciona al imputado, lo que puede significar un acto injusto en su opinión por ser contrario a sus intereses. Sin embargo, por tratarse de una visión muy subjetiva, la legislación es contundente acerca de los requerimientos claves para la interposición de un recurso con esa finalidad, para evitar así el retardo procesal así como la configuración de dilaciones indebidas fundamentadas en cuestiones emocionales.

Cabe reseñar que anteriormente el Código Orgánico Procesal Penal del año 2001 otorgaba esa facultad a la víctima pero supeditada a la acción del Ministerio Público lo cual se evidencia de la Sentencia N° 0013 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de enero de 2001 que señala lo siguiente:

...la víctima podrá impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiera intervenido en el proceso, siempre que el Fiscal

del Ministerio Público haya recurrido. De lo anterior se desprende que en el nuevo proceso penal, si bien es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal le confiere a la víctima derechos, facultades y vías de participación en el nuevo proceso, no es menos cierto que, respecto al modo de impugnar la decisiones, queda condicionado su ejercicio a que el fiscal también haya recurrido [Documento en línea].

Nótese que la diferencia entre ese entonces y ahora es sumamente importante: en la actualidad la víctima puede perfectamente interponer un recurso contra la decisión que absuelve al imputado o que sobresee la causa sin depender del Ministerio Público, lo que se constituye en un avance significativo en los derechos de aquella.

Curiosamente, sostienen los Fiscales del Ministerio Público entrevistados que prevalece un número importante de víctimas que sin haber siquiera participado de modo alguno en el proceso, en cuanto se enteran de que el imputado ha sido absuelto proceden a impugnar la sentencia, lo que suele ser una condición anómala si se tiene en consideración que la regla prácticamente suele ser que el agraviado se desinteresa del enjuiciamiento, pero en última instancia su concepción más subjetiva de venganza privada es la condena del imputado a toda costa porque es lo que considera justo. De hecho, de tales actuaciones resulta obvio que no suelen acercarse al proceso ni siquiera para el resarcimiento del daño mediante alguna de las alternativas que ofrece la legislación, por lo que se infiere que su objetivo es la consecución de una pena.

En contraposición, a nivel doctrinario se ha sostenido que es temerario simplemente afirmar que las víctimas sólo obran en torno a la revancha que puede verse satisfecha por la imposición de una pena (Binder citado por Landáez y Arcaya, 2005) cuando puede resultar más beneficioso un acuerdo reparatorio de carácter económico. Por consiguiente, es preciso reflexionar sobre la premisa de que no siempre la privativa de libertad es la sanción penal más eficaz para todos

los comportamientos antijurídicos, más aún para aquellos que no son tan gravosos o para los cuales resultaría inverosímil un proceso penal extenso y oneroso.

Pero frente a ello se presenta como contrapartida que la ausencia del agraviado obviamente hace imposible la concertación de un acuerdo reparatorio, por lo que a fin de cuentas en la práctica sólo se reducen las posibilidades a la obtención de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por otra parte, al definir la función del Ministerio Público como sujeto procesal frente a la actuación de la víctima, unánimemente, los Fiscales entrevistados señalaron como regla general, el contenido del precitado Art. 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues de allí surgen las facultades que le son otorgadas a este organismo. Pero, a continuación, se centraron en destacar los preceptos que dispone el artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) dado que su numeral 15 expone textualmente que es una atribución del órgano fiscal: “Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia al juicio” (p. 40).

De esta forma, el Ministerio Público no sólo ostenta el deber de asumir como suya la causa del agraviado sino que además supone una gran responsabilidad y un compromiso importante en la consecución de justicia, pues cualquier fallo en esa función equivale tanto a la desconfianza de la colectividad como a la consolidación de la impunidad. Simultáneamente, implica que debe prevalecer una relación de cordialidad y cooperación entre el órgano fiscal y la víctima para que ésta provea al primero de los elementos necesarios para conducir la causa judicialmente.

En el mismo orden de ideas, uno de los entrevistados subrayó que en ocasiones esa atribución del Ministerio Público es interpretada como un desplazamiento implícito de la figura de la víctima en cuanto a su representación cuando no asiste al juicio. Resulta oportuno entonces señalar que es una situación muy ordinaria que el agraviado se ausente del proceso por diversas razones, lo cual no puede constituirse en un obstáculo para la continuación del mismo; además el

órgano fiscal está capacitado técnica, legal y constitucionalmente para ser el titular de la acción penal en los casos de delitos de acción pública o perseguibles de oficio y en los de acción pública de instancia privada.

Ello no supone de modo alguno que se sustituya a la víctima ni se supriman sus facultades, ni mucho menos que se le desplace del proceso, sino que es una condición necesaria para evitar la suspensión y el consecuente diferimiento de las audiencias, es decir, que opera como una forma de combatir el retardo procesal que además es violatorio de los derechos del imputado.

Aunado a esto, otro de los Fiscales entrevistados expresó que desde el Ministerio Público se intenta proveer a las víctimas de toda la información necesaria para que sea parte activa del proceso penal con el debido respeto a sus facultades, pero que también reconocen que el sistema judicial amerita de ser más expedito y por ello prefieren asumir la representación tácita de los agraviados en caso de su ausencia, sin que por eso menosprecien la posición de ese sujeto procesal.

Por su parte, se sostuvo que los Fiscales del Ministerio Público entrevistados son proclives a informar oportunamente a la víctima sobre los avances y resultados del proceso penal cuando ella así lo ha requerido, mientras que sólo uno de ellos alegó que en ocasiones son tantas las causas que manejan que resulta difícil proveer datos certeros inmediatamente a que son solicitados, por lo que se procura concertar citas en las oficinas de despacho de la Fiscalía para que a la brevedad posible puedan ser respondidos los requerimientos del agraviado.

Adicionalmente, es conveniente acotar que algunos de los Fiscales entrevistados sostuvieron que en realidad son pocas las víctimas que se acercan al Ministerio Público para requerir información acerca del desarrollo del proceso. En cambio, es común que se dirijan a este organismo para solicitar la entrega de bienes que han sido objeto de delito pero se muestran abiertamente desinteresados por conocer la situación procesal. Incluso, algunas de las víctimas que acuden a las Fiscalías reniegan ser ilustradas desde un primer momento acerca de los avances

del proceso, mientras que otras se alejan de éste para las audiencias por lo que desde entonces ya el Fiscal da por sentado que el agraviado no está interesado en intervenir activamente.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente referirse a las ventajas y desventajas que representa para el Ministerio Público la participación de la víctima en el proceso penal. A tenor de ello, las opiniones de los funcionarios entrevistados estuvieron divididas: la mayoría de ellos (3 Fiscales del Ministerio Público y los 2 Funcionarios de la Unidad de Atención a la Víctima) sostuvieron que la participación de la víctima tiene como beneficios que ella puede presentar acusación particular propia en caso de que el Ministerio Público no haya imputado un determinado delito, y además puede ayudar a esclarecer los hechos controvertidos.

Por su parte, el resto de Fiscales sostuvieron que si bien es válida esa concepción pues es lo que lógicamente y por Ley le corresponde a la víctima como sujeto procesal, su desconfianza hacia la administración pública configura una amenaza para ésta así como para su legitimidad, dado que algunos de los agraviados tienden a no facilitar información al órgano fiscal para no verse más comprometidos o porque sencillamente dudan de que el organismo pueda actuar en pro de la justicia.

En el peor de los casos, señaló uno de los Fiscales entrevistados, la víctima se convierte en un obstáculo para el trabajo que debe desempeñar la institución, pues es tanto su deseo de venganza privada que presiona a los funcionarios y entorpece la perspectiva objetiva de los hechos, por lo que los funcionarios deben acudir a la práctica de diversos medios probatorios para conducir la acción penal adecuadamente y dar un sustento más claro al testimonio del agraviado. De hecho, en su perspectiva, la víctima siempre considera el delito de una forma mucho más gravosa que el propio órgano fiscal, por lo que tiende al ejercicio de tantos recursos como le permite la legislación lo que a todas luces dificultaría la función del

Ministerio Público así como la atención del sistema judicial sobre casos realmente merecedores de ser juzgados con mayor rigidez.

Con respecto a las desventajas, en la misma medida la mayoría de los funcionarios entrevistados sostuvo que la ausencia de la víctima en el proceso penal equivale a que no se puedan esclarecer los hechos ni individualizar la participación de los imputados en el hecho punible, mientras que el resto si bien admitió este argumento reafirmó que en ocasiones la propia intervención de la víctima es en sí misma una desventaja y esa es precisamente la razón por la que el legislador optó por apologizar su ausencia en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal.

En referencia a esta cuestión particular, resulta pertinente ofrecer algunas impresiones que tanto la doctrina como especialistas en la materia han ofrecido. En primer lugar, la discusión principal se cierne sobre el contenido del numeral 1 del Art. 310 del Código Orgánico Procesal que establece lo siguiente:

Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido para ello. En caso de incomparecencia de alguno de los citados a la audiencia, se seguirán las siguientes reglas:

1. La inasistencia de la víctima no impedirá la realización de la audiencia preliminar (p. 104).

Evidentemente, el legislador dió por sentado que la víctima pocas veces asiste a la audiencia, razón por la que establece que el proceso continúe sin ella pues lo contrario supondría la manifestación viva del retardo procesal. En concordancia con ello, los Fiscales del Ministerio Público han asumido que la no participación del agraviado es simplemente una muestra de su desinterés en el procedimiento, por lo que se interesa sólo en la sanción o inculpabilidad del imputado.

Pero frente a tales conjeturas, la doctrina ha sido conteste y ha señalado de manera vehemente que la asunción de la ausencia de la víctima como una

constante, equivale a su “expropiación del conflicto” (Modolell citado por García, 2011) y más aún cuando por Ley se apologiza tal situación. En este sentido, de lo que se trata es que se remueve el conflicto del poder del agraviado y se entrega absolutamente al órgano fiscal o bien se le somete a éste en aras de evitar una justicia “personalizada”, pero en ese procedimiento se eliminan las posibilidades de resolver la controversia a través de medios alternativos como los acuerdos reparatorios y una vez más se reduce sólo a una sentencia condenatoria o absolutoria por lo que pareciera estar instituyéndose el antiguo proverbio de la pena mientras se desplazan las concepciones modernas del humanismo basadas en la reinserción del delincuente.

De modo que, la ausencia de la víctima provoca efectos a partes iguales sobre la posición del imputado, porque éste se ve imposibilitado de ofrecer un acuerdo que compense la falta cometida y lo exima de un proceso penal tanto largo como costoso no sólo a nivel económico sino también emocional. Entonces, si el juzgador no puede oír al agraviado resulta casi imposible estimar adecuadamente la cuantía del daño ocasionado y, por consiguiente, homologar un arreglo económico o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, con ánimos de reafirmar las opiniones emitidas, se procedió a cuestionar a los funcionarios entrevistados sobre si les resultaba importante o no la participación de la víctima en el proceso penal, a lo que la mayoría de ellos respondió contundentemente que el agraviado “tiene” que intervenir porque ello garantiza no sólo el esclarecimiento de los hechos controvertidos sino que además avala una sana administración de justicia en la que todos los sujetos procesales ejerzan sus facultades legales, que éstas no se vuelvan letra muerta ni tampoco se lleve a cabo un salto cuántico hacia el pasado que tanto se luchó por erradicar.

Aunado a ello, resaltó una de los entrevistados proveniente de la Unidad de Atención a la Víctima, que es necesario redimensionar la concepción de la participación del agraviado en el proceso penal, pues ello no debe entenderse de

modo alguno como una concesión sino como un derecho del que es merecedor absoluto una vez que el propio Estado no ha sido capaz de protegerla de la acción delictiva. Es por ello que desde esta oficina se procura establecer una relación de confianza basada en el respeto a la víctima, proporcionándosele la orientación e información acerca de los derechos que les corresponden de acuerdo a la Ley venezolana, con la finalidad de que la misma no se vea desprotegida o carente de recursos, procediendo a iniciar los trámites pertinentes en torno a sus planteamientos. En otras palabras, la Unidad de Atención a la víctima busca evitar la victimización secundaria.

Mientras tanto, un grupo reducido de entrevistados sostuvo que si bien es importante la participación de la víctima en el proceso penal, ello es un concepto relativo ya que lo es porque la Ley así lo consagra pero, definitivamente, deben existir límites que pasan por la supeditación de la víctima al Ministerio Público, para no contaminar el proceso penal con acepciones subjetivas que empañarían su cometido.

Al respecto, vale denotar la opinión doctrinaria de Pérez (2014b) de cuyo criterio se asume que la víctima no puede ser considerada como el “sujeto fastidioso” que llega sólo para entorpecer la labor del Ministerio Público y por ello se le mira por encima del hombro, sino que el acatamiento fiel de la norma que predica su protección y reparación como finalidades del proceso penal, podría fácilmente equilibrar la posición desventajosa que hasta ahora ha ocupado.

En torno a esto, resulta evidente que es necesario humanizar la función pública para atender las necesidades de las víctimas individualmente consideradas, pues si bien es cierto que la sanción del delito es una cuestión de interés público, también lo es que cada persona padece situaciones propias como ser humano, de allí que la atención del sistema judicial debe ir en función de revisar exhaustivamente la posición de cada agraviado y no tender a generalizar para evitar el menoscabo de los derechos de éste de participar en el proceso penal.

Igualmente, es vital reconocer que mientras la persecución penal sea considerada como una acción netamente de orden público, es decir, sólo detentada por el Estado a través del órgano fiscal, como condición para la convivencia ciudadana civilizada, la víctima continuará siendo relegada a un papel secundario hasta la perpetuidad.

Por último, es menester aceptar que la participación de la víctima es esencial para asegurar las finalidades del procesal penal venezolano que residen en su protección y en el resarcimiento del daño que le ha sido ocasionado, de allí que se comprueba fehacientemente la hipótesis planteada por la presente investigación.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.-Conclusiones

El reconocimiento de los derechos de la víctima tanto a nivel nacional como internacional, debe asimilarse como un avance significativo hacia la consolidación de una modernidad judicial más humanista que se identifica con los más desvalidos, sin que por ello reste importancia a los demás sujetos procesales, y es resultado de las crisis dogmáticas del Derecho Penal formalista que lo condujo a la búsqueda de alternativas dirigidas a una política legal tendiente a la aplicación de sanciones de carácter restitutivo y ya no sólo castigador.

En ese orden de ideas, los aportes de la Victimología como disciplina independiente de la Criminología se ciernen sobre la consideración de la víctima como la protagonista del conflicto y no como un sujeto marginado. Sin embargo, a tenor del caso venezolano, la visión del legislador no sólo se vió influenciada por la perspectiva victimológica sino por las corrientes humanistas que alrededor del mundo se estaban manifestando para abonar legislaciones más cónsonas con la necesidad de aliviar la condición de minusvalía del agraviado.

Y es que, en principio, la posición de víctima no es una infame situación que se busca sino que la persona se ve en ella debido al menoscabo de su esfera de derechos gracias a la acción delictiva de otro sujeto, e incluso, en ocasiones, el daño que le es ocasionado resulta irreparable por lo que ni el alcance legislativo ni el mayor esfuerzo que pueda ejecutar el Ministerio Público le garantiza que se erradiquen las secuelas del acto delictual.

Visto así, el tratamiento que merece el agraviado es de respeto sin que por ello implique un exceso judicial ni tampoco una actuación que vaya en detrimento de los derechos del imputado. En todo caso, de lo que se trata es de mantener un equilibrio en el proceso penal que permita la consecución de una justicia tanto sancionatoria, de ser el caso, como reparadora para responder a los intereses públicos y a los privados en la misma medida, manifestada a través de la puesta a la par tanto de los derechos que asisten al imputado como de los que corresponden a la víctima.

A tales efectos, el Ministerio Público ha creado conductos como la Unidad de Atención a la Víctima para asistir a este sujeto procesal a través de un equipo profesional multidisciplinario que no sólo se ocupa de su asesoría legal sino también de sus aspectos sociales, emocionales y psicológicos para evitar en lo posible la segunda victimización que innegablemente conduce a la desconfianza del colectivo hacia el sistema de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la legislación nacional se observó con beneplácito que efectivamente existen instrumentos jurídicos dirigidos a la protección de la víctima así como a la reparación del daño que le ha sido causado, condiciones que son garantizadas a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasando por el Código Orgánico Procesal Penal y hasta llegar a la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; los que a juicio de la investigadora que reafirma el criterio doctrinal al respecto, otorgan una plena justificación valorativa al sujeto agraviado, lo que se traduce en que le brindan una definición amplia para catalogar la existencia de víctimas tanto directas como indirectas; encuadran sus facultades; designan al Ministerio Público para velar por sus intereses; regulan su protección a través de diversos mecanismos; y, garantizan la tutela judicial efectiva de sus derechos, lo que supone el acceso a la justicia para la satisfacción de sus necesidades.

Por su parte, es vital reconocer que el Tribunal Supremo de Justicia a través de las sentencias que ha producido en materia de derechos de la víctima, la ha

ubicado en el sitio idóneo, el que le corresponde por su condición de minusvalía, legitimando la cercanía de resguardo que el Estado debe brindarle en pro de su función garantista, sin que ello implique un detrimento de la posición del imputado. De allí que se cuente con una razón más para promover su participación en el proceso penal y reconocer su relevancia como sujeto procesal.

No obstante, a nivel de funcionarios judiciales representados en Fiscales del Ministerio Público y Abogados de la Unidad de Atención a la Víctima del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida oportunamente entrevistados, las opiniones tienden a ser divergentes en cuanto se les cuestiona acerca de la participación de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, convergen en reconocer que la Ley le otorga derechos a la víctima que le son inherentes a su condición de agravio.

Así, con respecto al fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal, éste se cierne sobre las modalidades que ella puede adoptar que se concentran en: actuar como querellante con acusación particular propia; adherirse a la acusación fiscal; no presentando querrela. En las primeras dos se convierte en un acusador secundario, mientras que en este último caso puede actuar a través de solicitudes dirigidas al Fiscal durante la fase preparatoria del proceso; asistiendo a la práctica de las pruebas anticipadas; recurriendo decisiones como el archivo fiscal, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado; entre otras.

Por supuesto, todos estos modos están vinculados a los derechos que la Ley le garantiza a la víctima además de aquellos circunscritos a acciones del Ministerio Público como su deber de informarle sobre los avances y resultados del proceso cuando ella lo solicite; actuar como su representante cuando no asista al juicio; solicitar la promulgación de medidas de protección, entre otras.

A su vez, tales prerrogativas se relacionan con la función del órgano fiscal como sujeto procesal frente a la actuación de la víctima lo que supone un compromiso loable del Estado frente a ésta para garantizarle el tan proclamado

acceso a la justicia que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela manifestado en la tutela judicial efectiva de los intereses públicos y privados.

En este sentido, los funcionarios entrevistados se mostraron proclives a hacerle saber a los agraviados las facultades de las que goza de acuerdo a la legislación nacional, sin embargo, a su juicio son pocos los ciudadanos que procuran el ejercicio de las mismas y en su lugar prefieren alejarse del proceso penal. En algunos casos muy concretos, las víctimas vuelven al proceso cuando el imputado ha sido absuelto o la causa ha sido sobreseída para recurrir estas decisiones, lo que se conforma en una conducta anómala pues si se supone que la intención primordial del agraviado es la reparación del daño que se le ha ocasionado, en este punto sólo se comporta como un agente buscador de una sanción penal.

Del mismo modo, en lo que respecta a las ventajas de la participación de la víctima en el proceso penal, la mayoría de los funcionarios entrevistados evidenciaron que éstas radican en que ayuda al esclarecimiento de los hechos, a la reparación del daño y a la individualización del responsable del hecho; mientras que una porción mínima de ellos se mostraron adversos a esa circunstancia y prefieren que el agraviado se mantenga supeditado a la función del Ministerio Público para evitar que entorpezca la labor.

La razón de este juicio se centró en que en ocasiones la víctima obstaculiza el trabajo del órgano fiscal con solicitudes o pedimentos que retrasan el desarrollo del proceso y dado que también están los agraviados que no asisten a las audiencias, para ellos resulta más que lógico e idóneo que el legislador venezolano se haya servido establecer una disposición a partir de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2012 que autoriza la continuación del procedimiento aún cuando la víctima no haya asistido, porque así se combate el retardo procesal.

Pero de la revisión exhaustiva de la doctrina, se evidencia que nada está más alejado de la verdadera administración de justicia que criticar la participación de la víctima o tildársele de “fastidiosa” porque a todo evento es ella la que ha sufrido el daño y requiere que le sea reparado, garantía que le ofrece el Estado venezolano y el Ministerio Público está en la obligación de velar por esos intereses.

Con respecto a la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal, la mayoría de los entrevistados expresaron que ello es una realidad ineludible puesto que ese sujeto procesal “tiene” que intervenir para avalar una sana administración de justicia. Para ello la Unidad de Atención a la Víctima concentra su labor en informar a los agraviados sobre los derechos de los que goza para su oportuna colaboración con el Ministerio Público en las distintas fases procesales.

Finalmente, resulta menester establecer que se comprobó la hipótesis planteada por la investigación, en torno a que la participación de la víctima asegura que el proceso penal alcance sus finalidades pues con ello procura su protección y la reparación del daño que le ha sido ocasionado; lo contrario supone su expropiación del conflicto siendo la protagonista del mismo.

5.2.- Recomendaciones

Entre las cuestiones que la investigadora considera que deben encomendarse al sistema judicial, está el hecho de que los Fiscales del Ministerio Público deben mostrar una actitud más proclive a la participación de la víctima. Ello, por supuesto, no es una condición que depende exclusivamente de este órgano, sino que es necesario que se emprenda una campaña de educación a la ciudadanía para que esté al tanto de los derechos que le son inherentes en caso de ocupar el sitial de víctima en algún momento.

Para ello se requiere la humanización de las instituciones judiciales para evitar la segunda victimización, flagelo que en ocasiones causa un agravio mayor que el que produjo el delito en primer lugar, pues a largo plazo ello conduce a la deslegitimación de la administración de justicia por la desconfianza de la colectividad en su capacidad para resarcir las consecuencias de los hechos delictuales y, a su vez, se convierte ello en una causa de la impunidad.

Asimismo, es oportuno reconocer la labor que realiza la Unidad de Atención a la Víctima por cuanto ya no sólo se dedica a proveer de información legal o procesal a quienes acuden a ella, sino también cuenta con un equipo profesional multidisciplinario encargado de asistir psicológica y emocionalmente a los agraviados, lo que se convierte en un aporte invaluable para estas personas.

También, resulta aconsejable que se opte por la resolución anticipada del conflicto penal a través de mecanismos como los acuerdos reparatorios para evitar la consecución de procesos largos y costosos, además de esa manera se promueve la participación de la víctima en el sistema de justicia y se aligera el trabajo del Ministerio Público.

Finalmente, es recomendable que a nivel académico se incentive el estudio científico del tema para ahondar en soluciones factibles que puedan informarse al colectivo y colaborar así con la misión de educación que debe emprenderse desde el Estado para promover la participación de la víctima. Además, dentro de ese contexto es posible la discusión abierta que puede conducir al legislador a la reflexión necesaria para llevar a cabo los cambios meritorios que requiere la norma.

REFERENCIAS

- Arcaya, N. y Landáez, L. (2005). *Desarrollo del juicio oral y público en el proceso penal venezolano*. Valencia, Venezuela: Vadell hermanos Editores.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (5ª ed.). Caracas: Episteme.
- Barreto, H. y Barreto, B. (1997). *Principios de derecho penal. Límites a las funciones legislativa y judicial* (2ª ed.). Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Bavaresco, A. (2006). *Proceso metodológico en la investigación* (5ª ed.). Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación* (2ª ed.). Naucalpan, México: Pearson Educación.
- Chirinos, Y. (2011). *Análisis de los derechos de la víctima para actuar activamente en el proceso penal venezolano*. Trabajo de grado para optar al título de Abogado no publicado. Universidad Rafael Belloso Chacín: Maracaibo.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6078, (Extraordinario) Junio, 15, 2012.
- Código Penal (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5768, (Extraordinario) Abril, 13, 2005.
- Cohen, E. y Franco, R. (2006). *Evaluación de proyectos sociales* (7ª ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5908 (Extraordinario) Febrero, 19, 2009.
- Duno, J. (2007). *Análisis de los derechos y garantías que establece la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales*. Trabajo de grado para optar al título de Abogado no publicado. Universidad Rafael Belloso Chacín, Maracaibo.

- Escarrá, C. (2007). Tutela judicial efectiva. En J. Casal y M. Zerpa (Coords.), *Tendencias actuales del derecho procesal: Constitución y proceso* (pp. 7-60). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Fernández, M. (2009). *El papel de la víctima en el proceso penal venezolano vigente*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Ferrer, M. (2004). Violencia y víctimas. En H. Marchiori (Comp.), *Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica* (pp.221-256). Córdoba: Editorial Universitaria Integral.
- Flores, G. (2010). *Análisis del discurso jurídico sobre la víctima en el proceso penal venezolano desde la perspectiva de los derechos humanos*. Trabajo de grado no publicado. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo.
- García, J. (2011). La víctima y su justificación aplicativa en el proceso penal venezolano y la legislación extranjera. *Memorias del Evento 1º Encuentro Internacional sobre Defensa y Protección de los Derechos de las Víctimas de Delito* (pp. 17-44). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación* (4ª ed.). México D.F.: McGraw-Hill Interamericana.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38647, Marzo, 19, 2007.
- Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. (2006). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 58.536, Octubre 4, 2006.
- Maldonado, P. (2011). *Derecho procesal penal venezolano* (4ªed.). Caracas: Editorial Livrosca.
- Menéndez, A. (2006). *Confiabilidad* [Documento en línea] Disponible en: <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/CC1286A8-310F-48CF-AB2C-D30417D9AF78/0/15confiabilidad.pdf>
- Ministerio Público. (2012). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve>

- Moras, J. (1997). *Manual de derecho procesal penal* (4ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Narváez, O. (2005). *El ministerio público: ¿garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia?* Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.
- Ochoa, A. (2010). *La víctima como parte interviniente en el proceso penal.* Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder* [Documento en línea]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>
- Palma, M. (2011). La unidad de atención a la víctima. Un espacio para la asistencia a la víctima desde la perspectiva jurídica. *Memorias del Evento 1º Encuentro Internacional sobre Defensa y Protección de los Derechos de las Víctimas de Delito* (pp. 113-130). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.
- Pérez, M. (2007). *La participación de la víctima y la garantía de los derechos humanos en el sistema penal venezolano.* Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Pérez, E. (2014a). *Manual general de derecho procesal penal* (3ª ed.). Caracas-Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, E. (2014b). *Comentarios al código orgánico procesal penal (Concordada con el COPP del 12 de junio de 2012)* (8ª ed.). Caracas-Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Ramírez, T. (1999). *Cómo hacer un proyecto de investigación.* Caracas: Panapo.
- Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37099, Diciembre 14, 2000.
- Rodríguez, L. (2002). *Victimología. Estudio de la víctima* (7ª ed.). México D.F.: Editorial Porrúa.

- Rodriguez, M. (2008). El ministerio público en Venezuela. En: Instituto Nacional de Ciencias Penales (Ed.), *Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia alternativa* (pp. 459-526). México: Editor.
- Tribunal Supremo de Justicia (2000). Sala de Casación Penal, Sentencia N° 543. Consultada el 3 de diciembre de 2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/543-030500-H001399.HTM>
- Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sala de Casación Penal, Sentencia N° 0013. Consultada el 3 de diciembre de 2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/0013-240101-C001466.HTM>
- Tribunal Supremo de Justicia (2007). Sala de Casación Penal, Sentencia N° 418. Consultada el 5 de diciembre de 2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/418-26707-2007-C07-0185.HTML>
- Trujillo, R. (2015). *El rol de la víctima en el proceso penal venezolano: Un análisis crítico a la luz de la reforma del código orgánico procesal penal de 2012*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad de Los Andes, Mérida.
- Vásquez, M. (2011a). *Derecho procesal penal venezolano* (4ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Vásquez, M. (2011b). La participación de la víctima en el sistema de administración de justicia penal. *Memorias del Evento 1º Encuentro Internacional sobre Defensa y Protección de los Derechos de las Víctimas de Delito* (pp. 45-74). Caracas: Ministerio Público/Escuela Nacional de Fiscales.
- Vásquez, M. (2015). *Derecho procesal penal venezolano* (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Yuni, J. y Urbano, J. (2006). *Técnicas para investigar* (2ª ed., V. 2). Córdoba: Editorial Brujas.

www.bdigital.ula.ve

ANEXOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Entrevista (1)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN
DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Eglé Ramona Torres Márquez
Fecha: Septiembre 2015

Dirigido a: Unidad de Atención a la Víctima.

Estimado (a) Entrevistado (a):-

La presente tiene como finalidad recabar datos que serán empleados en la redacción del Trabajo de Grado como requisito para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal de la ilustre Universidad de Los Andes. Por consiguiente, las respuestas emitidas estarán protegidas por la absoluta confidencialidad de la investigadora. Por favor, sírvase responder cada pregunta de la forma más amplia posible. ¡Gracias!

Entrevista N°

Fecha:

1. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano?

R:

2. ¿Cuáles son los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano?

R:

3. ¿Qué ventajas representa la participación de la víctima en el proceso penal?

R:

4. ¿Qué desventajas representa la participación de la víctima en el proceso penal?

R:

5. ¿Considera Ud. que es importante la participación de la víctima en el proceso penal? SI NO. ¿Por qué?

R:

www.bdigital.ula.ve

Entrevista (2)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autor: Abg. Eglé Ramona Torres Márquez

Fecha: Septiembre 2015

Dirigido a: Fiscales del Ministerio Público.

Estimado (a) Entrevistado (a).-

La presente tiene como finalidad recabar datos que serán empleados en la redacción del Trabajo de Grado como requisito para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Penal de la ilustre Universidad de Los Andes. Por consiguiente, las respuestas emitidas estarán protegidas por la absoluta confidencialidad de la investigadora. Por favor, sírvase responder cada pregunta de la forma más amplia posible. ¡Gracias!

Entrevista N°

Fecha:

1. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano?

R:

2. ¿Cuáles son los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano?

R:

3. ¿Cuál es la función del Ministerio Público como sujeto procesal frente a la actuación de la víctima?

R:

3.1.- ¿Suele informar a la víctima de los avances y resultados del proceso cuando así lo solicita? SI NO

4. ¿Qué ventajas representa para el Ministerio Público la participación de la víctima en el proceso penal?

R:

5. ¿Qué desventajas representa para el Ministerio Público la participación de la víctima en el proceso penal?

R:

6.- ¿Considera Ud. que es importante la participación de la víctima en el proceso penal? SI NO. ¿Por qué?

R:

www.bdigital.ula.ve

SÍNTESIS CURRICULAR DEL AUTOR

www.bdigital.ula.ve



Datos personales:

Cédula de Identidad: V-10.897.434

Lugar y fecha de Nacimiento: Tovar, Estado Mérida 07/08/1972

Estado Civil: Soltera

Dirección de habitación: Urb. Las Ardillas, Calle Las Dantas,
No. 05, Pedregosa Norte, Municipio
Libertador, Mérida, Estado Mérida

Teléfonos: 0274-2667900 (Hab.)
0426-5755864 (Cel.)
0274-2526827 (Ofic.)

E-mail: eglétorres@hotmail.com

Información académica:

Educación Superior: Universidad de los Andes, 1995

Titulo obtenido: Abogado

Maestría: Derecho Procesal Penal,
Escolaridad concluida.

Empleo Actual:

Fiscal Auxiliar Interina Décimo Tercera
del Ministerio Público de la
Circunscripción Judicial del Estado
Mérida.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN
DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Eglé Ramona Torres Márquez

Tutor: Prof. Aura Morillo Pérez

Mérida, Enero 2016

Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN
DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en
Derecho Procesal Penal

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. Eglé Ramona Torres Márquez

Tutor: Prof. Aura Morillo Pérez

Mérida, Enero 2016

Reconocimiento

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Aura Morillo Pérez**, titular de la **C.I. N° V-9.238.262** y ante la solicitud realizada por la maestrante **Eglé Ramona Torres Márquez**, titular de la **C.I. V- 10.897.434**, perteneciente a la cohorte: **2011**, del Programa de **Maestría en Derecho Procesal Penal**, he decidido **ACEPTAR** la tutoría de su propuesta de trabajo de investigación, titulada: **“IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**.

Dado en Mérida, a los 25 días del mes de Enero del año 2016.

Firma del Tutor

Datos del Tutor:

Prof. Aura Morillo Pérez
Telf. Celular: 0424-7708889

Decisión del Consejo Directivo

Firma de la Maestrante

Aprobado

No Aprobado

Coordinadora de la Maestría en Derecho Procesal Penal

CC: Alumno
Consejo de Estudios de Postgrado

Mérida, 26 de Enero de 2016

Ciudadana:

Dra. Aura Morillo Pérez

Coordinadora Académica de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Su Despacho.-

Me dirijo a Usted cordialmente en la oportunidad de saludarle inicialmente. A su vez el propósito fundamental de la presente comunicación tiene como objetivo lo siguiente:

De conformidad con la **NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO DE GRADO**, emanada de esta Coordinación en fecha 15 de junio de 2012, consigno a través de la presente misiva, tres (3) ejemplares en físico con su correspondiente respaldo digital en CD de la Tesis de Maestría que lleva por nombre: **“IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**.

Ahora bien, una vez depurada la tesis de sus anteriores observaciones, manifiesto que la misma tiene un buen planteamiento del problema; un esquema estructurado adecuado para su desarrollo; título claro, preciso y puntual; atractiva temática; discurso apropiado y buena argumentación; por lo que en definitiva esta tesis es producto de la labor autónoma de mi persona como aspirante al título de Magister.

Dando las gracias por la atención que se sirvan dar a la presente comunicación, sin otro particular a que hacer referencia, quedo de Usted.

Atentamente,

Abg. Eglé R. Torres M.

C.I. V-10.897.434

Participante de la 3era Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal Penal
de la Universidad de Los Andes

26/01/16

Entrega de Trabajo de Grado y comunicación escrita

Teléfono de contacto: 0426-5755864

Correo electrónico: egletorres@hotmail.com

DEDICATORIA

A Dios, por bendecir mi vida.

A mis padres y mis hermanas, ejemplos de superación y perseverancia,
razón por la cual hoy culmino una de mis metas.

A mi esposo por su apoyo incondicional
y por los días y horas que hizo el papel de madre y padre.

A mis hijos, motores de mi vida. Los amo.

A Mis Compañeros de la Maestría en Derecho Procesal Penal, por
mantenernos siempre unidos.

www.bdigital.ula.ve

AGRADECIMIENTO

En la culminación de esta meta agradezco especialmente al Dr. Jorge Luis Villamizar Guerrero (†), por permitirme ingresar a cursar estudios de Maestría en Derecho Procesal Penal, a él con respeto y admiración.

A la Gran Familia del Ministerio Público, por permitirme crecer profesional y académicamente como miembro del Sistema de Justicia Venezolano durante los últimos años de mi vida.

A la ilustre Universidad de Los Andes y sus Profesores, por permitirme formarme como profesional y estudiante de cuarto nivel en esta alma mater.

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE GENERAL

	pp.	
LISTA DE CUADROS	ix	
RESUMEN	x	
CAPÍTULOS		
I EL PROBLEMA	5	
1.1.- Planteamiento del Problema	5	
1.2.- Objetivos de la Investigación.....	10	
1.2.1.- Objetivo General	10	
1.2.2.- Objetivos Específicos.....	10	
1.3.- Justificación de la Investigación.....	11	
1.4.- Alcances de la Investigación.....	12	
1.5.- Limitaciones de la Investigación	13	
1.6.- Delimitación de la Investigación.....	13	
II MARCO REFERENCIAL		14
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	14	
2.2.- Bases Teóricas	18	
2.2.1.- La Víctima.....	18	
2.2.1.1.- Enfoques de la Víctima	21	
2.2.1.2.- La Visión de la Victimología	23	
2.2.1.3.- Protección de la Víctima	26	
2.2.1.4.- Mecanismos de Resarcimiento del Daño	28	
2.2.2.-El Ministerio Público	34	
2.2.2.1.- Principios que Rigen la Actividad del Ministerio Público.....	36	
2.2.2.2.- Estructura del Ministerio Público.....	39	
2.2.3.- Unidad de Atención a la Víctima	41	
2.2.4.-Proceso Penal	43	
2.3.-Bases Legales.....	45	
2.3.1.-Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985).....	45	

2.3.2.-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009)	46
2.3.3.-Código Orgánico Procesal Penal (2012)	49
2.3.4.-Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (2006)	50
2.3.5.-Ley Orgánica del Ministerio Público (2007)	51
2.4.-Sistema de Variables.....	52
2.4.1.- Independiente	52
2.4.2.- Dependiente.....	52
2.5.- Hipótesis de la Investigación	52
III MARCO METODOLÓGICO	54
3.1.-Tipo de Investigación.....	54
3.2.- Población	55
3.3.-Técnica e Instrumentos de Recolección de Datos	56
3.4.-Validez y Confiabilidad.....	57
3.4.1.-Validez	57
3.4.2.-Confiabilidad.....	57
3.5.-Pasos para Desarrollar la Investigación.....	58
3.6.-Técnica de Análisis e Interpretación de los Datos.....	58
IV RESULTADOS	
4.1.- Análisis e Interpretación de los Datos.....	59
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1.-Conclusiones	74
5.2.- Recomendaciones.....	78
REFERENCIAS	80
ANEXOS	84

LISTA DE CUADROS

	pp.
Cuadro N° 1.- Operacionalización de Variables.....	53
Cuadro N° 2.- Población.....	55

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**EVALUAR LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN
DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

Autor: Abg. Egle R. Torres M.

Tutor: Prof. Aura Morillo Pérez.

Fecha: Enero, 2016

RESUMEN

La presente investigación de campo-descriptiva, titulada “**IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**” tuvo como objetivos describir el fundamento jurídico de la participación de la víctima en el proceso penal venezolano; examinar sus derechos; definir el rol del Ministerio Público como sujeto procesal frente a la víctima; y, analizar tanto las ventajas como las desventajas que representa para el órgano fiscal la participación de la víctima en el proceso penal venezolano. Para recolectar los datos que la constituyeron se utilizó la técnica de la entrevista semiestructurada que fue aplicada a una población finita y pequeña compuesta por Fiscales del Ministerio Público y Abogados de la Unidad de Atención a la Víctima de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, por lo que no fue necesario un marco muestral. Asimismo, el instrumento de recolección de datos (guía) fue validado a través del juicio de expertos y su confiabilidad dependió de los resultados arrojados por el Alfa de Cronbach. Con respecto al procesamiento de la información, se condujo a través del análisis de contenido y de discurso. Asimismo, la hipótesis planteada resultó comprobada sobre la premisa de que la participación de la víctima es esencial para que el proceso penal satisfaga sus finalidades, pues ella procura su protección y la reparación del daño que le ha sido ocasionado. De allí que sea necesario que mantenga una relación de cooperación con el Ministerio Público para facilitar su labor basada en la consecución de la justicia.

Descriptores: Víctima, Ministerio Público, Unidad de Atención a la Víctima, Proceso Penal.